



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**COHERENCIA EN EL SISTEMA  
NORMATIVO:**

**EL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A  
LA IGUALDAD DE GÉNERO ANTE LA LEY  
Y EL TIPO PENAL DEL ABORTO VIGENTE**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**ALUMNO PEREA MOLINA ABRAHAM**

**ASESOR DE TESIS: ALFONSO ESTUARDO OCHOA HOFMANN.**

**JURADO:**

**PRESIDENTE: DR. ROLANDO EDUARDO TAMAYO Y SALMORÁN**

**VOCAL: LIC. ALFONSO ESTUARDO OCHOA HOFMANN**

**SECRETARIO DRA. SOCORRO APREZA SALGADO**

**SUPLENTE: LIC. JIMI ALBERTO MONTERO OLMEDO**

**SUPLENTE: DR. WALTER MARTIN ARELLANO TORRES**

**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU**

**CD. MX. 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/076/2022

ASUNTO: Aprobación de tesis

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, C. Abraham Perea Molina, con número de cuenta 314220235, bajo la dirección del Lic. Alfonso Estuardo Ochoa Hofman, denominada "COHERENCIA EN EL SISTEMA NORMATIVO: EL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO ANTE LA LA LEY Y EL TIPO PENAL DE ABORTO VIGENTE", satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, CD.MX., a 25 de octubre de 2022

LIC. JIMI ALBERTO MONTERO OLMEDO  
DIRECTOR

## DEDICATORIA.

Desde niño me dijeron que trabajara mientras otros duermen, que estudiara mientras otros se divierten, que persista mientras otros desisten para luego disfrutar lo que otros sólo sueñan. Hoy, a comienzos de este texto, doy vuelta al pasado y contemplo aquel pequeño que una vez soñó con terminar sus estudios. Observo una pequeña semilla siendo sembrada en buenos valores, siendo regada con buenos consejos.

Hoy volteo la mirada a mi pasado y contrasto las marcas de experiencia en sus rostros, contemplo los caminos que recorrí, las personas que fueron parte de mí, a la gente que me ayudó. Veo a mis padres trabajando y dando todo por un sueño compartido, aunque quizá, ajeno a ellos. Veo a mi madre desvelada, pero con una sonrisa en el rostro al saber que no me rindo. Escucho los consejos de mis viejos, la dulzura de su voz, siento el calor de sus abrazos y siento aún, las palmadas en mi espalda motivándome.

Hoy, después de todo el sacrificio, después de algo que parecía sempiterno, los recuerdos son inefables. Doy gracias a todos aquellos profesores que, pese a ser una persona soñadora, nefelibata, no cortaron aquel sueño y motivaron mi camino.

Doy las gracias a mis madres: Guille y Gloria, la primera por su amor, la segunda por su sacrificio y su trabajo. A mi abuelo, mi verdadero padre, papá Elfego, por ser el consejero y mi viejo más audaz. Papá, te has ido antes, varios sueños juntos ya no podrán ser, pero intentaré lograrlos en honor a la motivación que cada día me diste antes de tu partida.

Al “negrito”, mi tío, que es un hermano, un amigo y en varias ocasiones, mi segundo padre, por toda la ayuda cuando lo necesité. A mi hermana, Zayuri Viviana Manuel Molina, para que se motive con este logro, fruto del ejemplo que siempre he intentado darle; tú puedes, aquí estoy, contigo estaré.

Gracias a mis profesores. La buena Artemia, gran maestra y mejor ser humano que me tendió la mano cuando mis recursos eran escasos. A mis maestros de preparatoria, ahora mis amigos, Joel García Rivero, por darme las dos virtudes que intento manejar en mi vida: La prudencia y la sensatez. Al Maestro Miguel Carlos Esquivel Pineda, por enseñarme que la humildad es lo que crea al humano más no viceversa. A la Maestra Leticia Alonso Montesinos porque me dio una gran lección de vida: “algunas veces no confías en ti, pero tienes mucho potencial, sólo aprovéchalo en lo que amas, mas no por lo que te van a amar”.

A mis maestros de la Facultad de Derecho: Al Maestro Fausto Pedro Razo Vázquez, mi primer profesor de toda la carrera y el primero en confiar en mí para que consiguiera mi primer empleo. A mi querido (no profesor) Eduardo Luis Feher Trenchiner por ayudarme, admitirme de oyente en sus clases y ver en mí el potencial que no creía tener.

Y, por último, como dedicatoria especial, al Doctor Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann, alguien que encontré sin querer, un profesor dedicado a sus clases y que pudo contagiarme de felicidad y pasión por la docencia. A él le debo su honradez, su ayuda cada que lo necesitaba, alguien que tendió la mano a un completo desconocido y lo aconsejaba y que ahora es su asesor de Tesis. Maestro, mil gracias por todo, mil gracias por su ayuda, sus consejos y lo más grande: su amistad.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	3
INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES.....	15
1.1 SISTEMA JURÍDICO COMO SISTEMA NORMATIVO.....	17
1.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA NORMATIVO.....	17
A. VALIDEZ.....	17
B. LÓGICA.....	20
1.1.3. SISTEMA JURÍDICO EN MÉXICO.....	22
1.2. JUSTIFICACIÓN EXTERNA E INTERNA DE UN SISTEMA JURÍDICO.....	23
1.3. LOS PERMISOS FUERTES Y DÉBILES.....	28
1.4. LAS ANTINOMIAS Y SUS CRITERIOS DE SOLUCIÓN.....	31

1.5 CUADROS DE OPOSICIÓN.....	38
1.6. CONCLUSIÓN DEL PRIMER CAPÍTULO.....	40
CAPÍTULO II. LA IGUALDAD EN LEY.....	42
2.1. IGUALDAD COMO CONCEPTO GENERAL Y SU RELACIÓN CON IGUALDAD EN LEY..	42
2.1.2. COMPARATIVO DE CONCEPTOS.....	50
2.2. CONCEPTO DE IGUALDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	52
2.2.1. IGUALDAD EN LA CPEUM .....	52
2.2.2. CONCEPTO DE IGUALDAD EN TRATADOS INTERNACIONALES.....	52
I. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ).....	54
II. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	56
2.2.3. IGUALDAD DESDE LA JURISPRUDENCIA.....	57

2.2.4 CONCLUSIONES DEL SEGUNDO CAPÍTULO Y REFUERZO DE CRITERIOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	63
A. REFUERZO DEL CONCEPTO DE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DE LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	63
B. CONCLUSIONES GENERALES DEL SEGUNDO CAPÍTULO.....	65
 CAPÍTULO III. EL TIPO PENAL DE ABORTO.....	67
 3.1. BREVE INTRODUCCIÓN.....	67
3.1.1. CONCEPCIÓN.....	67
3.1.2. FECUNDACIÓN.....	69
3.1.3. EMBARAZO.....	70
3.1.4. ABORTO.....	71
 3.2. CRÍTICA DEL TIPO PENAL.....	75

3.2.1. CONCLUSIONES DE LA PRIMER CRÍTICA DE LA LEY.....	79
3.2.2. CRÍTICA DE LAS EXCEPCIONES DEL TIPO.....	80
3.3. CONCLUSIONES DEL TERCER CAPÍTULO.....	87
CAPÍTULO IV. PROPUESTAS.....	90
4.1. BREVE INTRODUCCIÓN.....	90
4.2 CONTRASTE EN GENERAL.....	90
4.2.1. ANÁLISIS DEL DERECHO A IGUALDAD EN LEY.....	92
4.2.2. CONTRASTE DE LAS POSTURAS.....	97
4.2.3. CONCLUSIONES PRELIMINARES.....	100
4.3. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN RESPECTO AL TIPO PENAL DE ABORTO Y EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE.....	101

4.4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN RESPECTO A LA FIGURA DE LA NO SUJECIÓN A LA PATERNIDAD Y EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE.....	112
4.5. CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	122
LEGISGRAFÍA.....	124

## INTRODUCCIÓN

Con fecha 26 de abril de 2007 se publicó, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforma el Código Penal en sus artículos 144, 145, 146 y 147 que regulan el aborto<sup>1</sup>. Dicha reforma establece de forma directa qué se entiende por aborto y cuándo es que la mujer tiene el derecho a decidir sobre su propio cuerpo en lo concerniente a tener o no a un menor, con las restricciones que la ley le impone.

La creación de dicho tipo penal se dio como resultado de los movimientos sociales y las pugnas por la defensa de la dignidad de las mujeres y sus derechos<sup>2</sup>. Dichos movimientos sociales, a la luz del enfoque social, jurídico y político eran más que urgentes en México puesto que las mujeres se veían impedidas de poder decidir sobre su propio cuerpo sin justificación alguna, hasta antes de esa reforma.<sup>3</sup>

No siendo óbice lo anterior y pese a la muy necesaria reforma de reconocimiento de los derechos de las mujeres, al momento de implementarse tal reforma y adición al Código Penal, el legislador no contempló los posibles conflictos legales que podía ocasionar la reforma como la implementó. De lo anterior, al otorgarle a la mujer la capacidad de decidir entre tener o no al menor, nos encontramos con un problema lógico jurídico.

---

<sup>1</sup> Véase. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, 26 DE ABRIL DE 2007, No. 70.

<sup>2</sup> Movimientos sociales como los de los movimientos feministas actuales que pugnan justamente por la despenalización del aborto.

<sup>3</sup> Existen autores que consideran que el aborto es un acto que va en contra del Derecho Humano a la vida. Dicho derecho a la vida como Derecho Humano es defendido a la luz del iusnaturalismo, no obstante, al no ser materia de la presente tesis dicho análisis bajo tal perspectiva, véase PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *El derecho a la vida ¿y a la muerte?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019, pág. 117.

Este problema lógico jurídico ocurre porque el Código Penal, contraviene lo que dispone la Constitución haciendo que el sistema jurídico deje de ser racional, esto es, al ser el derecho un sistema lógico y racional que dota de validez normativa, es decir: Un sistema normativo que se compone con normas y estas se componen manifestando relaciones de comportamiento humano, una es un antecedente que establece que se puede realizar o no una determinada conducta y segundo un consecuente que refuerza esa conducta o sanciona su realización.

Es un sistema jurídico como sistema normativo, qué quiere decir esto, pues bien, un sistema jurídico como sistema normativo es aquel sistema deductivo de enunciados que posee validez y armonía (lógica) entre éstos y entre cuyas consecuencias lógicas hay al menos una norma, misma que se correlaciona con un caso determinado con una solución normativa, ya sea esta de Permisi3n, Prohibici3n u Obligaci3n.

Otra forma de explicar en qué consiste el sistema jurídico como sistema normativo es por medio de un ejemplo fuera del derecho y despu3s haciendo la analogía. El ejemplo que pondré a continuaci3n es el de las costureras, cuando una costurera est3 cosiendo en una manta o un telar debe de iniciar necesariamente de un punto 0 (norma Q), de dicho punto derivan las dem3s puntadas que va a dar (norma Q1, Q2, Q3... Qn), si una puntada est3 mal (antecedente), las dem3s lo estar3n (consecuencia l3gica) por tanto, estar3n viciadas con el error de dicha puntada y afectar3 a las que vengan despu3s (consecuente).

Explico un poco m3s c3mo es que funcionan estas relaciones normativas, pero ahora con otro ejemplo.

Imaginemos que en una isla lejana cae un avi3n con varias personas. Estas personas se dan cuenta que en dicha isla tienen todos los elementos suficientes y a3n m3s para poder subsistir as3 que deciden conformarse como sociedad, al momento en el que este grupo de personas se re3nen, comienzan a dialogar y deciden establecer

determinadas reglas que asentarán en algo llamado Constitución que contendrá lo siguiente;

1. Todos tienen derecho a un espacio para vivir.
2. Todos tienen derecho al alimento que exista en la isla de forma proporcional.
3. Todos deben de cooperar en las actividades de la sociedad.
4. En caso de que la población supere más de 100 personas, es facultad de un representante por cada 20 personas votar para crear su propia división siempre y cuando su regulación sea acorde a esta Constitución.

Imaginemos que con esas cuatro simples reglas que se crearon empieza su regulación, esas cuatro simples reglas, por más sencillas que parezcan son la norma Q, esto es, la norma primigenia.

Después de un tiempo se dan cuenta que va creciendo la población, así que deciden que se dividirán en 5 grupos, no obstante, cada grupo va a tener sus propias reglas, pero como siguen siendo una sociedad unida, deciden que se van a apegar a las reglas de su primer Constitución y crean su propia Constitución Local, dicha norma local establece lo siguiente:

1. Todos tienen derecho a un espacio para vivir.
2. Todos tienen derecho al alimento que exista en la isla de forma proporcional.
3. Todos deben de cooperar en las actividades de la sociedad.

Dicha norma local, podemos considerarla como la norma Q1 y, como podemos observar, es acorde y no contraria a la norma Q. Ahora bien, la peculiaridad en esta

norma Q1 es que ésta se pudo crear porque existía un antecedente en la norma Q, que permitía, si se cumplían los requisitos de la norma Q, se crearan divisiones a fin de que se organizaran con mayor simpleza, por lo tanto, el consecuente es la norma Q1, la creación de dichas divisiones y de su Constitución local.

De lo anterior, se explica cómo es que funciona la relación normativa entre su antecedente con su consecuente, puesto que, como se mencionó en líneas anteriores, un consecuente es aquella norma que establece que se puede realizar o no una determinada conducta y segundo un consecuente que refuerza esa conducta o sanciona su realización. El antecedente de este ejemplo es la norma 4 de la primera Constitución (Q), que da las pautas para que, en caso de ser más de cien personas, tener un representante por cada 20 personas y, además, crear una sociedad con leyes acordes a la primera constitución, se puede, en consecuencia, tener una división en esa sociedad con su propia Constitución local. Esto último es el consecuente (Q1) puesto que se está reforzando la conducta que se establece en la primer Constitución.

Ahora sí, cerrado este paréntesis prosigo a explicar en qué consiste este problema lógico jurídico entre el Código y la Constitución: A raíz de la reforma del Código antes mencionado y de otorgarle capacidad de elección unilateral a la mujer, lo que se estableció en aquella disposición ya no es acorde a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto.

Para un mayor entendimiento explico de la siguiente forma: La Constitución Federal Establece, en el artículo cuarto lo siguiente:

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*<sup>4</sup>

De lo transcrito en el párrafo anterior y sabido que el sistema jurídico es lógico y conlleva una relación de antecedente-consecuente, luego entonces, y haciendo la analogía con el ejemplo anterior en el que expliqué cómo es que se da la relación normativa, se entiende o al menos debería quedar claro que, la Constitución Federal es nuestra norma Q, mientras que, el Código Penal Local es nuestra norma Q1, en consecuencia, lo que establezca Q1 no puede, bajo ninguna circunstancia, ir en contra de lo que establece Q.

Ahora, si se entiende el párrafo anterior, ¿por qué entonces un legislador local confiere prerrogativas a la mujer que permiten que por la decisión unilateral de estas el hombre quede supeditado a la voluntad de ellas en cualquier sentido sin que éste, el varón, pueda formar parte de dicha elección? Porque es claro que, al momento en que la mujer ya tiene capacidad de elección y el hombre, por razones evidentes no puede constreñir a la mujer a tener a un menor que no quiere tener, luego entonces lo que establece el Código local va en contra de lo que establece la Constitución Federal y afecta así la esfera jurídica e incluso patrimonial y extrapatrimonial del varón y no sólo de él, como explicaré en líneas posteriores, también afecta a terceros.

Así, de lo explicado, la presente tesis tiene como objeto demostrar la existencia de un conflicto normativo. Dicho conflicto normativo se presenta cuando de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM y de la interpretación del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y en adelante CPCDMX, en su capítulo V, se desprende que lo que

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 2021, en adelante CPEUM. Artículo 4.

dispone el CPCDMX, rompe con el derecho del artículo cuarto constitucional; el derecho a la igualdad en la ley.

La aseveración anterior, es decir, que el derecho de igualdad en la ley se ve violentado por lo que dispone el CPCDMX, parte de la premisa de que, por un lado, el CPCDMX, en su tipo penal de Aborto faculta a la mujer para que ésta pueda decidir entre tener o no al menor y, al momento de que ella toma esa decisión de carácter unilateral, el derecho de igualdad en la ley se deja de aplicar, pero no sólo eso, de dicha toma de decisión se afecta con mayor complejidad la esfera jurídica del varón, por ejemplo, en lo concerniente al derecho que tienen las personas a decidir de manera libre el número y espaciamiento de sus hijos.

## CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES

Para poder abordar el objeto de la presente tesis y explicar por qué entiendo que las disposiciones mencionadas entran en conflicto, debo partir de algunas bases, a saber: iniciaré explicando en qué consiste un sistema jurídico como sistema normativo, los tipos de justificación que existen, además, algo denominado permisos fuertes y permisos débiles.

Dichos conceptos van a estar acompañados del uso de herramientas como la lógica deóntica, principalmente lo que se denomina como cuadro de oposición lógica, en el cual, los operadores deónticos de Permisi3n (Pp), Prohibici3n (Vp) y Obligaci3n (Op), se relacionan. Dicho lo anterior procedo entonces a explicar estos conceptos:

### 1.1 SISTEMA JURÍDICO COMO SISTEMA NORMATIVO

Sistema jurídico como sistema normativo es *aquel sistema deductivo de enunciados que posee validez y armonía (lógica) entre éstos y entre cuyas consecuencias lógicas hay al menos una norma, misma que se correlaciona con un caso determinado con una soluci3n normativa, ya sea esta de Permisi3n, Prohibici3n u Obligaci3n.*<sup>5</sup>

Según el Autor Carlos Santiago Nino, en su obra *Introducci3n al análisis del derecho*, en un apartado de su capítulo tercero rescata el concepto de un sistema jurídico como un sistema normativo. El autor nos dice que, para él, el análisis realizado por los autores Alchurr3n y Bulygin, mismo que éstos últimos rescataron de otro autor llamado Tarski, es un concepto atinado, idea que este redactor comparte.

---

<sup>5</sup> SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducci3n al análisis del derecho*, 2ª edici3n ampliada y revisada, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, Colecci3n Mayor filosofa y derecho, página 102.

El análisis de Tarski parte de la definición de “sistema deductivo”, *este sistema deductivo es un conjunto cualquiera que cuenta con enunciados y dichos enunciados comprenden todas las consecuencias lógicas.*<sup>6</sup>

De lo anterior, los autores Alchurrón y Bulygin *caracterizan los sistemas normativos como aquellos sistemas deductivos de enunciados entre cuyas consecuencias lógicas hay al menos una norma, es decir, un enunciado que correlaciona un caso determinado con una solución normativa*<sup>7</sup> (es decir, con la permisión, la prohibición o la obligatoriedad de cierta acción).

Dicho de otra manera, según el autor Carlos Santiago Nino, *si decidimos formar un conjunto, por ejemplo, con dos enunciados cualesquiera y decimos también que integren el conjunto todos los enunciados que se infieren lógicamente de ellos, tenemos constituido un sistema deductivo.*<sup>89</sup>

Ejemplo de lo anterior es el siguiente: Existe un procedimiento legislativo para la creación de normas que está establecido en la Constitución de un Estado. En este caso, el antecedente es la Constitución de ese Estado, el consecuente sería el resultado o la ley que emanó después de dicho proceso legislativo, por ejemplo, una ley federal o un código.

Otra forma de explicar en qué consiste el sistema jurídico como sistema normativo es por medio de un ejemplo fuera del derecho y después haciendo la analogía. El ejemplo que pondré a continuación es el de las costureras, cuando una

---

<sup>6</sup> *Ídem*

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Ídem*

<sup>9</sup> Hay que destacar que el sistema jurídico como tal no es un sistema lógico, no obstante lo anterior, el derecho puede hacer uso de la lógica para poder analizarse.

costurera está cosiendo en una manta o un telar debe de iniciar necesariamente de un punto 0 (norma Q), de dicho punto derivan las demás puntadas que va a dar (norma Q1, Q2, Q3... Qn), si una puntada está mal (antecedente), las demás lo estarán (consecuencia lógica) por tanto, estarán viciadas con el error de dicha puntada y afectará a las que vengan después (consecuente).

### **1.1.2 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA NORMATIVO**

Cabe destacar que este sistema jurídico como un sistema normativo debe de ser un sistema válido y un sistema lógico. Para aclarar estos conceptos de validez y lógica parto de la teoría del autor Hans Kelsen, me explico:

#### **A. VALIDEZ**

Un sistema jurídico como sistema normativo es evidente que está compuesto por normas de carácter jurídico, dicha norma jurídica, para Kelsen, es válida si ha sido creada de una manera particular, esto es, si se ha creado según las reglas determinadas y de acuerdo con un método específico<sup>10</sup>. En el caso de México, por ejemplo, si se ha seguido el procedimiento legislativo federal, local o municipal, respectivamente.

No obstante lo anterior, hablar de validez es algo un poco más elaborado, por ejemplo, el autor Santiago Nino, en su obra *Introducción al análisis del derecho*, plantea 6 posibles interpretaciones de lo que podría entenderse como validez y, en suma, dichas interpretaciones van relacionadas con el concepto de validez en el sistema normativo.

---

<sup>10</sup> Cabe destacar que se habla de una norma jurídica cualquiera y no de la norma fundamental que, además de una norma básica, que también refiere Kelsen, no obstante, esta última, es decir, la norma fundamental, se explicará más adelante. Véase HANS, Kelsen, *Teoría pura del derecho*, México, Editorial Exodo, 2011, pág. 35.

Para mayor abundamiento en el tema, me permito transcribir tales interpretaciones:

*1) En muchos contextos decir que una norma o un sistema normativo son válidos es equivalente a decir que la norma o el sistema normativo en cuestión existen. En este sentido, los criterios de validez de una norma o de un sistema serán los mismos que los de su existencia, y esos criterios, como veremos, pueden variar grandemente según diferentes concepciones.*

*2) También puede asociarse la validez de una norma o de un sistema jurídico con su justificabilidad, con el hecho de que deba hacerse lo que ellos disponen, con su fuerza obligatoria moral. En este sentido, decir que una norma es válida implica decir que ella constituye una razón para justificar una acción o decisión, que lo que la norma declara prohibido, obligatorio o permitido es, efectivamente, obligatorio, permitido o prohibido.*

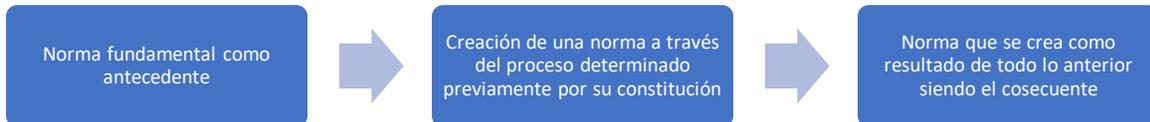
*3) Puede asimismo decirse que una norma jurídica es válida cuando hay otra norma jurídica que declara que su aplicación u observancia es obligatoria. En este sentido no se puede decir que todo un sistema jurídico es válido, puesto que siempre habrá por lo menos una norma del sistema cuya obligatoriedad no está determinada por otras normas del sistema.*

*4) También puede predicarse validez de una norma jurídica con el sentido de que su dictado ha estado autorizado por otras normas jurídicas, o sea que ha sido sancionada por una autoridad competente dentro de los límites de su competencia. Tampoco en este sentido se puede predicar validez de todo un sistema jurídico, puesto que siempre habrá alguna norma cuyo dictado no fue autorizado por otra norma (de lo contrario debería haber una infinita cantidad de normas en el sistema).*

*5) Asimismo que una norma es válida puede querer decir, como vimos en la sección anterior, que la norma en cuestión pertenece a un cierto sistema jurídico. Obviamente, aquí tampoco la validez puede predicarse de todo un sistema jurídico (autónomo) puesto que esto implicaría decir que el sistema pertenece a sí mismo.*

6) Por último, cuando se dice que una norma o un sistema jurídico son válidos a veces se puede querer decir que tienen vigencia (o eficacia), o sea que son generalmente observados y aplicados.<sup>11</sup>

Lo anterior lo explico de la siguiente forma y con un ejemplo:



Un ejemplo es un partido de fútbol, verán, existe una norma, que funge como la norma fundamental, dicha norma es el reglamento de fútbol, éste sería el antecedente. Cuando dos equipos van a jugar una partida deben de cumplir con ciertas reglas, por ejemplo, tener al menos once jugadores en un inicio y que cuando juegues no utilices las manos o brazos, ahora bien, si al momento de jugar (consecuente), esto es, de cumplir las reglas iniciales, un jugador utiliza sus manos para pretender jugar, no podría hacerlo, se le debe sancionar, puesto que, aunque existe una norma fundamental que prevé las reglas del juego, al momento en el que el jugador quisiera usar las manos, ya no sería posible, sería inválido, carece de validez, puesto que no es acorde a su antecedente. Y así de una forma análoga, es como funciona la validez normativa.

De lo anterior se desprende que, como consecuencia, el derecho que se puede considerar como válido es el derecho que denominamos derecho positivo, o lo que es lo mismo, el derecho que ha sido puesto después de haber atravesado el procedimiento establecido por su constitución.

---

<sup>11</sup> *Op. cit.* Introducción al análisis del derecho pág. 132 y 133.

La positividad se encuentra en el hecho de que el derecho emana, nace o se crea necesariamente de un procedimiento independiente a la moral y a otro sistema normativo análogo, por ejemplo, la costumbre o por imposición de un tercero.

## **B. LÓGICA**

Para entender este apartado es importante conocer para qué sirve la lógica, en ese sentido los autores Irving Copi y Carl Cohen en su obra *Introducción a la lógica*, nos explican que la *lógica es el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)*.<sup>12</sup>

Dicho razonamiento está basado en el uso de premisas y conclusiones (antecedente – consecuente según se ha venido explicando), en consecuencia, al momento de hacer uso de proposiciones, mismas que se pueden calificar de verdaderas o falsas, podemos realizar inferencias de si algo es lógico o no.

Por su parte, la estructura lógica de las normas parte de la idea en cómo es que se relacionan tales disposiciones jurídicas, o lo que es lo mismo, cómo interactúan las normas jurídicas entre sí. Es, en otras palabras, un sistema racional que de sus enunciados deductivos se desprende lógicamente el resultado.

Esto es, si una norma establece que si te endeudas debes pagar o de lo contrario se te van a embargar bienes por la fuerza a fin de que le pagues al acreedor. Bueno, en caso de que alguien contraiga una deuda sabemos que debe pagar, ya que lo lógico y consecuencia es que si no lo haces te embarguen, así, si te endeudas, no pagas y en suma no te embargan para pagar, luego entonces no es un sistema racional, pues su

---

<sup>12</sup> COHEN, Carl y COPI, Irving, *Introducción a la lógica*, Edgar Antonio González Ruiz y Pedro Chávez Calderón, Ciudad de México, Editorial Limusa, 2007, pág. 17.

Es importante destacar que el tipo de razonamiento es netamente deuctivo.

antecedente y consecuente no es aplicable, además, de nada serviría una norma si esta no se hace cumplir.

Para tal interacción, al igual que en la explicación anterior utilizaré la teoría de Kelsen, partiendo de su concepto de Norma Fundamental. Dicha norma fundamental es la regla por medio de la cual son creadas las normas jurídicas, de esta deriva el principio mismo de su creación. Por tanto, la validez y estructura lógica de las normas de un orden jurídico sólo pueden ser deducidas de su norma fundamental.

Así, a lo anterior también se le conoce como razonamiento jurídico. Dicho razonamiento jurídico existe porque el derecho busca ser un sistema racional en el cual todas las normas tengan una razón racional de ser y no simplemente ser obligatorias por un mandato arbitrario

Me explico antes de proseguir, imaginemos que, en México, con la legislación que tenemos, el actual Presidente hipotéticamente decidiera eliminar el Derecho de Acceso a la Información y a toda aquella institución que lo proteja por el simple hecho de que se le antojó no dar información de su actuar como servidor público.

De lo escrito podemos concluir que eso no es racional jurídicamente hablando, puesto que existe un derecho en la CPEUM que establece el derecho al Acceso a la Información, luego entonces, si se cumpliera lo que se dio como ejemplo la consecuencia sería la obligatoriedad, ya no por una razón racional sino más bien por un mandato arbitrario.

En palabras del autor Hans Kelsen explica como sigue:

*Su contenido está determinado en cada caso por un acto particular que no es una operación mental, sino un acto de voluntad, costumbre o procedimiento legislativo, si se trata de normas generales; decisión judicial, acto administrativo o acto jurídico de derecho privado, si se*

*trata de normas individuales. Referir las diversas normas de un sistema jurídico a una norma fundamental, significa mostrar que han sido creadas conforme a esta norma. Tomemos el ejemplo de la coacción ejercida por un individuo sobre otro cuando lo priva de su libertad encarcelándolo. ¿Por qué esta acción es un acto jurídico que pertenece a un orden jurídico determinado? Porque está prescrita por una norma individual establecida por un tribunal. Esta norma es válida porque ha sido creada conforme al código penal. A su vez la validez del código penal resulta de la Constitución del Estado, que establece el procedimiento para la formación de las leyes y señala el órgano competente.*<sup>1314</sup>

### **1.1.3 SISTEMA JURÍDICO EN MÉXICO**

Sabido lo anterior y acoplado la información doctrinal con lo fáctico en México, el sistema jurídico como sistema normativo es *aquel sistema deductivo de enunciados que posee validez y armonía (lógica) entre éstos y entre cuyas consecuencias lógicas hay al menos una norma, misma que se correlaciona con un caso determinado con una solución normativa, ya sea esta de Permisi3n, Prohibici3n u Obligaci3n.*

Para el caso de México el sistema jurídico es el mexicano y su validez descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, tal y como lo establece el artículo 133 de la primera disposici3n.

---

<sup>13</sup> *Op. cit. Teoría pura del derecho*, pág. 110.

<sup>14</sup> En este apartado se hace uso de la teoría de Kelsen debido a sus parámetros de jerarquía normativa, mismos que son de alta prioridad para la resoluci3n de la tesis en cuesti3n.

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*<sup>15</sup>

Ahondando un poco más en el tema explicaré por qué es que la CPEUM es la norma suprema, por más que se pretenda decir que también lo son los Tratados Internacionales. La aseveración anterior permite a este redactor confirmar que, pese a que una ley categóricamente inferior pretenda estipular o establecer algo que vaya en contra a la Constitución, luego entonces, por más sensata que esta adhesión a la ley inferior pueda ser, no se puede aplicar porque no contará con validez ni lógica, luego entonces lo que se debe de hacer es adecuar la norma fundamental, la Constitución, para que sea acorde a la norma jerárquicamente inferior o, en su caso, que la norma inferior se modifique para que sea acorde o que se elimine.

En cuestiones doctrinales a lo escrito en el párrafo anterior se le conoce como Bloque de Constitucionalidad, esto es, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Constitución sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite.<sup>16</sup> En este caso, el Bloque de Constitucionalidad tiene estrecha relación con la

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 2022, en adelante CPEUM.

<sup>16</sup> Confróntese *Bloque de constitucionalidad en México*, escrito por Graciela Rodríguez Manzo, Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales, < [http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad\\_genero/descargar/modulos\\_reforma/Reform](http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad_genero/descargar/modulos_reforma/Reform)

premisa de la validez normativa debido a que una norma jerárquicamente superior remite a otra norma, nacional o no, que puede tener mayor o menor jerarquía afectando su alcance.

La existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas, principios, reglas y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales (esto es, pueden llevarse a cabo en la realidad). Dentro de tales normas y valores integrados a la CPEUM (por remisión expresa o tácita de ésta, es decir, están escritos o no), principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos. No obstante, por el hecho de estar establecidos dentro de la Constitución y versar sobre Derechos Humanos, tal y como lo establece el Artículo 133 anteriormente transcrito, esto no significa que van a estar por encima de la CPEUM, sino que, están dentro de este bloque Constitucional y consecuentemente permitidos por ésta, más no por encima o a igualdad de ésta.

Me explico con un argumento-ejemplo para que se comprenda más por qué es la CPEUM la norma superior y no también, los Tratados Internacionales. El ejemplo más claro es el Arraigo, dicha figura está prohibida en los Tratados Internacionales, se considera que ésta figura violenta Derechos Humanos, no obstante, la CPEUM la prevé, regula y acepta, así que, como consecuencia, se confirma que, aunque un Tratado Internacional verse sobre Derechos Humanos, lo que se aplica es la CPEUM, ergo, la norma fundamental y a la que las demás normas deben ceñirse es a la CPEUM por más sensato que pueda parecer lo que regula un Tratado Internacional.

---

[a%20DH-Mod.2.%20Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf](#) >, consultada el [ 19 de julio de 2021]

## 1.2. JUSTIFICACIÓN EXTERNA E INTERNA DE UN SISTEMA JURÍDICO

Para empezar a hablar de la justificación, debemos partir de algo que se denomina discurso jurídico, la teoría del discurso de Habermas es la base sobre la que se construye la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy. El derecho como sistema de procedimientos consiste en un modelo en cuatro diferentes niveles.

En el primero, se ubica el procedimiento del discurso práctico general; en el segundo, el de la creación del derecho; en el tercero, el del discurso jurídico, y en el cuarto, el del procedimiento judicial.

*El discurso práctico en general establece los límites de un discurso racionalmente posible. En el nivel de la discusión legislativa — creación del derecho—, el discurso se lleva a cabo en un procedimiento legislativo regulado por normas jurídicas.<sup>17</sup>*

Por su parte, *el discurso jurídico, esto es, del procedimiento de la doctrina jurídica — a la que se suele denominar como dogmática— resulta de las debilidades de la previsibilidad que se derivan de la labor legislativa.<sup>18</sup>*

Tanto las experiencias históricas como las reflexiones doctrinales, muestran que no es posible ningún procedimiento legislativo cuyo resultado sea capaz de prescribir normas para todo posible caso que se presente en el futuro. En el discurso jurídico no

---

<sup>17</sup> Véase Capítulo Tercero del texto denominado *La teoría del Discurso de Robert Alexy*, documento que pertenece al acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3088/5.pdf> >. [15 de julio de 2021].

<sup>18</sup> *Ídem.*

se pregunta, cuál resulta ser la solución más racional, sino cuál, con base en un sistema jurídico dado, es la solución más racional.

La solución más razonable dentro de un sistema jurídico es la que mejor se pueda fundamentar con base en las normas de derecho vigente, considerando los criterios interpretativos establecidos en la jurisprudencia y los conceptos de la ciencia jurídica. Estos tres factores: ley, precedente y ciencia jurídica, fijan al derecho sólidamente, aunque no a tal grado como para no dejar a una serie de cuestiones jurídicas en una situación confusa y de evitar que en el futuro se presenten casos de difícil solución.

Por último, el proceso judicial es al igual que el legislativo, un procedimiento institucionalizado, pues se encuentra regulado por normas jurídicas, de tal manera que al final del procedimiento siempre existe sólo una solución jurídicamente obligatoria. En la sentencia no sólo se argumenta sino también se decide. Esto, sin embargo, no implica un abandono de la razón.

*Las reglas del proceso judicial, como su aplicación y resultado, son, siempre y cuando ellas sean resultado de la aplicación de las reglas de los otros tres tipos de procesos, capaces de fungir tanto como justificaciones racionales jurídicas, como de crítica racional.<sup>19</sup>*

*Así, el discurso jurídico tiene por objeto llevar a cabo la justificación de una norma o de una afirmación normativa, esto es, de un juicio jurídico. Existen dos clases de justificación jurídica: la justificación interna y la justificación externa. En la justificación interna se trata de determinar si una afirmación normativa se puede derivar, desde un punto de vista estrictamente de lógica formal, de las premisas que*

---

<sup>19</sup> *Ídem.*

*se hacen valer. El objetivo de la justificación externa es la demostración de la verdad del contenido de las premisas.*<sup>20</sup>

Otra forma de denominar a la justificación interna es bajo el concepto de “silogismo jurídico”. De esta manera la justificación interna debe cumplir con las reglas siguientes:

1. Al momento en que una regla establezca alguna obligación y existan personas que se ubiquen en una misma categoría a las que les aplica tal obligación, luego entonces, todas esas personas deben de ser tratadas de la misma forma.
2. Para fundar un juicio jurídico se debe de recurrir a por lo menos una norma universal.
3. El juicio jurídico debe derivar de la norma universal y otras afirmaciones.
4. Cuando exista duda si es una hipótesis general o una hipótesis de excepción, debe existir una disposición que lo deje en claro.
5. La norma universal debe ser detallada a tal grado que no deje duda alguna cuando un caso real se constituya como realización de la hipótesis de esta norma.

Un ejemplo sencillo de esta justificación interna es el siguiente: La CPEUM establece que el Estado va a garantizar la Salud, no obstante, una Ley local dispone que sólo vas a tener derecho a que te atiendan en un hospital si pagas determinada cantidad de dinero, de otra forma, no te van a atender.

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

Si quisiéramos hacer un análisis de justificación interna, es decir, de cómo es que está organizado el sistema jurídico por dentro tendríamos que partir de la idea de que la norma principal o jerárquicamente superior que, como ya lo he comentado en repetidas ocasiones sería la norma Q, y la norma que debe seguir la premisa de la norma Q, es la norma jerárquicamente inferior, esto es, la norma Q1, en nuestro ejemplo la ley local, tiene como consecuencia una relación entre antecedente y consecuente y ésta relación determina cómo debe darse la relación normativa, luego entonces, podríamos confirmar que, si la CPEUM establece el derecho a la salud, pero la ley local lo restringe a un pago, en consecuencia, quedaría de la siguiente forma:

1. Premisa Mayor (antecedente). - CPEUM: Toda persona tiene derecho a la Salud
2. Premisa Menor (Consecuente). - Legislación local: En el Estado X sólo puedes tener acceso a la salud si pagas X cantidad de dinero-
3. Conclusión. – Lo que dispone la Legislatura local va en contra de la CPEUM.
4. Solución. – O se modifica la legislación local para estar acorde a la CPEUM o se modifica la CPEUM para estar acorde a la legislación local.

Por otra parte, la justificación externa tiene como fin fundamentar las premisas que se utilizaron para la justificación interna. Las premisas mencionadas pueden ser reglas de derecho positivo, en cuyo caso su fundamentación se lleva a cabo mediante la comprobación de que dicha norma cumple con los criterios de validez del orden jurídico (como se mencionó en el apartado 1.1).

No obstante, las premisas de referencia también pueden ser empíricas o simplemente pueden no ser ni empíricas ni reglas de derecho. Así, para fundamentar premisas empíricas se puede recurrir a métodos de conocimiento como el método de ciencias empíricas o suposiciones o incluso, pruebas procesales.

Para efectos de la presente tesis, es muy importante aclarar que la interpretación y justificación que se realice será haciendo uso de la justificación interna. El uso de este tipo de justificación es porque lo que se pretende, como se dijo en un inicio, es determinar si la afirmación normativa, en este caso la del CPCDMX, se puede derivar, desde un punto de vista estrictamente de lógica formal, de las premisas que se hacen valer, en este caso de la CPEUM.

### **1.3 LOS PERMISOS FUERTES Y DÉBILES**

Antes de empezar este tema es importante mencionar la relevancia que tiene el mismo para el objeto de esta tesis. Como se ha escrito, partimos de la base de que existe un sistema, éste es el sistema jurídico mexicano. Dicho sistema es deductivo y posee enunciados válidos y lógicos. Dichos enunciados válidos y lógicos al relacionarse generan consecuencias lógicas en donde hay al menos una norma, misma que se correlaciona con un caso determinado con una solución normativa, ya sea esta de Permiso, Prohibición u Obligación.

Justamente, los permisos fuertes y débiles entran en juego en este último aspecto, esto es, en la solución normativa. Su relevancia radica en identificar cuándo estamos en presencia de algo regulado sin prohibición y por ende permitido o cuándo estamos en presencia de algo que no está regulado y no necesariamente estar prohibido o permitido.

Dicho análisis nos lleva a una interpretación y consecuencias lógicas de mayor complejidad. En nuestro caso nos servirá para decidir qué tipo de operadores están en juego al momento de interpretar lo que establece la CPEUM y el CPCDMX y decidir qué tiene mayor peso.

Dicho lo anterior podemos empezar a explicar en qué consiste un permiso fuerte y un permiso débil: El concepto de un permiso es un tema en el cual no existe consenso puesto que, algunos autores consideran que el concepto de permiso no

debería ser problemático ni dividirse entre un permiso fuerte o positivo y un permiso débil, o negativo, ya que parten de la idea de que todo aquello que no está prohibido, está permitido.

No obstante, la aseveración de la premisa anterior, dicho argumento por medio de la teoría de la Tesis Refleja, queda derrocada, puesto que decir que todo lo que no está prohibido está permitido es lo mismo que aceptar el argumento de todo lo que no está permitido está prohibido y es justo en ese momento, en donde no concuerda la situación.

Es por ello por lo que autores como Von Wright introduce la distinción entre el permiso fuerte y el permiso débil. Para él, el permiso débil es el concepto de permisión caracterizado por la tesis refleja, esto es *se dirá que un acto está permitido en el sentido débil si no está prohibido*<sup>21</sup>.

Un ejemplo es, que una ley disponga que está prohibido bañarse en los ríos de la comarca, no obstante, una persona decide no bañarse en el río y mejor se baña en la laguna, al percatarse un oficial de la policía que la persona se está bañando en la laguna y tratara de detenerlo, dicha detención sería *prima facie*, ilegal, puesto que no está prohibido bañarse en la laguna, sólo está prohibido bañarse en el río, luego entonces, como no está prohibido, está permitido.

Por otra parte, el permiso fuerte es lo siguiente: *se dirá que un acto está permitido en el sentido fuerte si no está prohibido, pero está sometido a norma [...] hablando en términos generales, un acto está permitido en el sentido fuerte si la autoridad ha considerado su estatus normativo y decide permitirlo*<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Bulygin, Eugenio, *El libro de los permisos*, Marcial Pons, Madrid, 2019.

<sup>22</sup> VON WRIGHT, Henrik, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. Pedro García Ferrero, Madrid, Editorial Tecnos, 1970, pág. 101.

Es justamente en la relación entre el permiso fuerte y el permiso débil donde la presente tesis se sitúa, me explico: Haya dos hipótesis para el caso de un permiso fuerte, en primer lugar, sabemos que es un permiso fuerte porque no hay prohibición alguna, pero además existe una norma que permite, ¿Qué operadores entran en juego? El operador de Permisi3n (Pp), y el operador de Obligatorio (Op).

En el caso de la CPEUM sabemos que hay un permiso fuerte bajo el operador de Op, puesto que el art3culo cuarto de la constituci3n establece que

1. Debe existir igualdad en ley.
2. El Estado debe garantizar que las leyes que emita protejan la organizaci3n y el desarrollo de la familia y,
3. El estado debe garantizar el derecho de decidir de manera libre sobre el n3mero y espaciamiento de sus hijos.

No obstante, bajo un permiso débil, esto es, bajo la tesis de que est3 permitido si no est3 prohibido, el legislador decide que, en el CPCDMX, la mujer, bajo el derecho que tiene a decidir sobre su propio cuerpo puede, elegir o no si tener a un feto.

Ahora bien, como esto est3 permitido porque no existe prohibici3n alguna, al momento de elegir, la mujer afecta la esfera jur3dica del var3n, porque, aunque ya exista un permiso fuerte que le otorga a toda persona alguna de las prerrogativas que enumer3 en el p3rrafo anterior, al momento de dicha elecci3n, se rompe con el permiso fuerte, de obligatoriedad de, uno, la igualdad en ley; puesto que el var3n no est3 en aptitudes de participar en dicha toma de decisi3n, por obvias razones, y dos, se violenta el permiso fuerte de garantizar el derecho de decisi3n libre sobre el n3mero y espaciamiento de sus hijos, por la misma raz3n que se violenta el primer derecho.

De dicha colisión es como se crea un problema lógico jurídico que podría encuadrar en una antinomia, no obstante, ese tema lo voy a explicar en el apartado siguiente.

#### **1.4. LAS ANTINOMIAS Y SUS CRITERIOS DE SOLUCIÓN**

Una antinomia tiene varias concepciones dependiendo del autor, por ejemplo, Von Wrighth; nos dice que *“existe un conflicto entre dos normas cuando aquello que una de ellas regula como obligatorio es incompatible con aquello que la otra norma regula como obligatorio, de modo que la observancia o la aplicación de una norma comporta necesaria o posiblemente la violación de otra”*<sup>23</sup>.

Para que Kelsen, por ejemplo, *“Dos normas son antinómicas cuando existiendo identidades sus antecedentes de deónticos, a) tienen caracteres deónticos incompatibles (antinomia deóntica), o b) existe una imposibilidad (no empírica ni valorativa) de aplicar y/o cumplir ambas simultáneamente (antinomia no deóntica)”*.<sup>24</sup>

No obstante, para Pierluigi Chiassoni encontramos tres conceptos distintos de lo que es antinomia:

*Primer Concepto (A1).*

---

<sup>23</sup> *Op. cit. Norma y acción. Una investigación lógica*, pág. 203

<sup>24</sup> Véase CHIASSONI, Pierluegi, *Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas*, trad. de Pau Luque Sánchez y M. Narváez Mora, Madrid, Marcial Pons, 2011. pág. 283

*Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas que, (se asume que son) simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico [...].*

*Segundo Concepto (A2).*

*Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no puede ser eliminada mediante interpretación.*

*Tercer concepto (A3).*

*Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueden ser eliminada mediante interpretación, ni puede ser superada aplicando un criterio de resolución preconstituido.<sup>25</sup>*

De los conceptos anteriores podemos recoger varios elementos, por ejemplo,

1. Existe incompatibilidad en los operadores deónticos. En el caso de la presente tesis, hay una incompatibilidad entre la Obligatoriedad que establece el artículo cuarto de la CPEUM, con la Permisi3n que establece el CPCDMX.
2. La incompatibilidad entre lo que dispone la CPEUM y lo que establece el CPCDMX no puede ser resuelta, al menos *prima facie*, por interpretaci3n, ya que no existe elemento suficiente que nos haga llegar a la conclusi3n de que, lo que establece el CPCDMX sea una excepci3n a lo que dispone la CPEUM.

Prosiguiendo, explicar3 los criterios de soluci3n de antinomias, pero mucho ojo, estos criterios son meta reglas, esto es, no son reglas establecidas y definitivas,

---

<sup>25</sup> *Op.Cit. Técnicas de Interpretaci3n jur3dica: Breviario para juristas.* pág. 284

son reglas basadas en otras reglas, son sólo directrices que pueden ayudar en determinadas situaciones a resolver un conflicto normativo que verse sobre antinomias, y no necesariamente son una regla absoluta y cien por cien segura y efectiva, dependerá siempre del contexto y situación en la que nos situemos, continuando, dicho criterios son los siguientes:

Una antinomia puede ser colmada de varias maneras y siguiendo determinados parámetros:

*a) Formales.*

- *Criterio Jerárquico.*
- *Criterio de competencia.*
- *Criterio Cronológico.*

*b) Sustanciales.*

- *Criterio de Especialidad.*
- *Criterio de Excepcionalidad.*
- *Criterio Axiológico.*<sup>26</sup>

El criterio formal denominado “Criterio Jerárquico”, consiste en que una antinomia puede ser resuelta bajo el supuesto que las normas en contradicción mantengan una relación de subordinación, esto es, una sea necesariamente de un rango jerárquico superior a otra. La solución sería, por tanto, elegir la norma superior sobre la inferior.

El criterio de competencia es, esencialmente lo siguiente: *Se da por sentado la existencia de dos normas que son contrarias y, no obstante, una norma pertenece a un sistema especializado o de competencia más ad hoc a la materia en cuestión, dando*

---

<sup>26</sup>*Op.Cit. Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas. pág. 320.*

*como resultado o solución elegir la norma que vaya más acorde a la competencia de que se trata, esto es, se prefiere la norma competente de la norma cuya fuente no es competente o tan competente.*<sup>27</sup>

El criterio cronológico es bastante sencillo en letras, pero muy complicado en la práctica, no obstante, y para nuestros efectos se explica de forma teórica. Prosiguiendo, este criterio nos explica que *cuando dos normas se encuentren en conflicto se va a preferir aquella que haya sido publicada con posterioridad, el latinazgo es el siguiente: Lex posterior derogat legi priori.*<sup>28</sup>

Para el caso del criterio de especialidad se funda en la premisa de que *la ley especial deroga a la ley general (lex specialis derogat legi generali), esto es, la ley que sea más especializada será la que prevalecerá*<sup>29</sup>, por ejemplo, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo será la ley que prevalezca cuando exista un conflicto entre ésta y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque este último sea supletorio a la primera.

Por otro lado, el criterio de Excepcionalidad *es un criterio que se confunde mucho con el criterio de especialidad, no obstante, en este tipo de criterio, al momento de existir un conflicto entre dos normas vigentes se va a analizar la materia o situación y confirmar si una de las normas no conforma una excepción literal, expresa y justificada de la otra norma y bajo qué circunstancias.*<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> *Op.Cit. Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas. pág. 321.*

<sup>28</sup> *Op.Cit. Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas, pág. 322*

<sup>29</sup> *Op.Cit. Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas, pág. 323*

<sup>30</sup> *Op.Cit. Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas, pág. 324*

Por último, pero no más importante, aunque cabe destacar que ha sido por la comunidad jurídica un criterio debatible por el nivel de objetividad al que pretende llegar y que, no obstante, eso es un criterio que se funda de entrada en algo que resulta meramente subjetivo, nos encontramos al Criterio Axiológico o, como se le conoce de otra forma, el Criterio de Ponderación entre Principios.

Dicho criterio a palabras de Pierluigi Chiassoni considera que *“la norma que en virtud de su contenido valga más desde un punto de vista ético-normativo, debe ser preferida a la norma que vale menos.”*<sup>31</sup>

Esto es, se trata de marcar la jerarquía o importancia que se puede presentar entre la interacción de los principios que se encuentren establecidos en un sistema normativo.

No obstante, es muy importante mencionar que no por el hecho de que se confronte el derecho humano a la salud, con el derecho humano a la educación, por ejemplo, y que uno de los dos termine siendo el ganador, eso significará, por tanto, que en adelante el derecho que haya sido el triunfador o el ganador será el que se deba de utilizar de forma definitiva para una contienda posterior, ya que eso sería una verdadera aberración jurídica y además, un absurdo.

Es por la razón expuesta en el párrafo anterior que este tipo de criterio que intenta ser novedoso en el mundo jurídico debe de aplicarse única y exclusivamente para el caso concreto y bueno, no sobra decirlo, debe de ejecutarse de la forma menos subjetiva posible.

---

<sup>31</sup> *Op.Cit. Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas.* pág. 325.

No siendo óbice todo lo anterior se explica en qué consiste dicha fórmula de ponderación que queda como sigue<sup>32</sup>:

$$G_{ij} = G_i, I_i, S_i / G_j, I_j, S_j.$$

*G<sub>ij</sub>* = *Peso concreto del Principio P<sub>i</sub> en relación al principio P<sub>j</sub>. En la parte del Numeral se colocan los indicios para la determinación del peso del principio sobre el cual se trataría de inferir negativamente (P<sub>i</sub>) tales indicios son:*

- a) *El valor institucional abstracto. Peso abstracto de P<sub>i</sub> (G<sub>i</sub>).*
- b) *El peso de la interferencia negativa (intersección) sobre P<sub>i</sub> (I<sub>i</sub>).*
- c) *El grado de atendibilidad de la hipótesis empírica relativa a la realización de la intervención sobre P<sub>i</sub>; esto es, la probabilidad de que, interviniendo sobre P<sub>i</sub>, tal principio sufra efectivamente una interferencia de la intensidad indicada en I<sub>i</sub>, (S<sub>i</sub>).*

*En el espacio denominador se colocan los indicios para la determinación del peso del principio interfiere P<sub>j</sub>, el principio cuya realización, en la situación particular de que se trate, interfiere negativamente con el otro principio P<sub>i</sub>.*

- a) *Peso abstracto del principio P<sub>j</sub> (G<sub>j</sub>).*
- b) *Peso concreto de la satisfacción de P<sub>j</sub> la “relevancia de la satisfacción” de P<sub>j</sub>, configurado como la intensidad de la intervención hipotética sobre P<sub>j</sub> generada por la falta de intervención sobre P<sub>i</sub>: El coste para P<sub>j</sub> de no interferir con P<sub>i</sub> (I<sub>j</sub>).*

---

<sup>32</sup> *Op.Cit. Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas. pág. 326.*

c) *La probabilidad de que, no interviniendo sobre  $P_i$ , el principio  $P_j$  padezca efectivamente una interferencia de la intensidad indicada en  $I_j$  ( $S_j$ ).*

*Para G: Grado de importancia del principio:*

*- Alta: 4*

*- Media: 2*

*- Baja: 1*

*Para I: Intensidad de la Intervención/importancia de la satisfacción/pérdida derivada de la no satisfacción.*

*- Grave/Alta: 4*

*- Media/Media: 2*

*- Leve/Baja: 1*

*Para S: Probabilidad.*

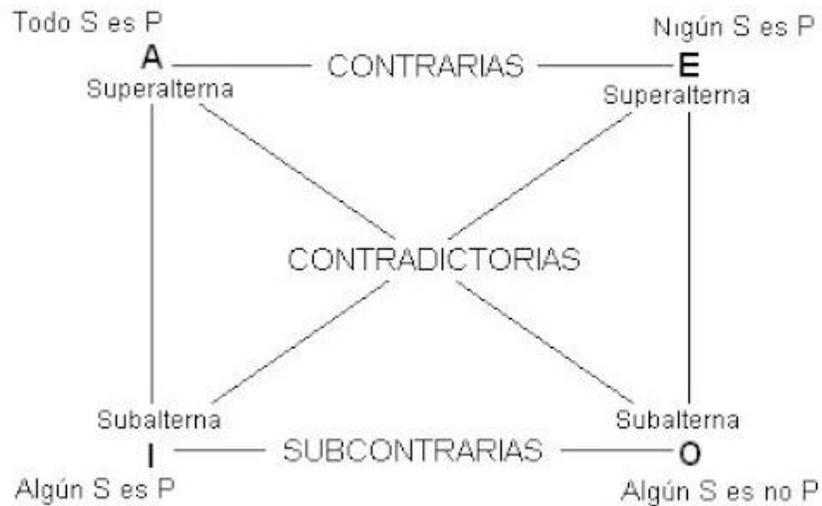
*- Alta: 4*

*- Media:  $\frac{1}{2}$*

*- Baja:  $\frac{1}{4}$*

## **1.5 CUADRO DE OPOSICIÓN**

Antes de culminar la explicación y el capítulo, considero prudente la explicación de lo que es un cuadro de oposición, la base del cuadro de oposición, antes de usar el de operadores jurídicos es el siguiente:



El cuadro anterior, sin introducir cuestiones normativas se puede ejemplificar lo siguiente:

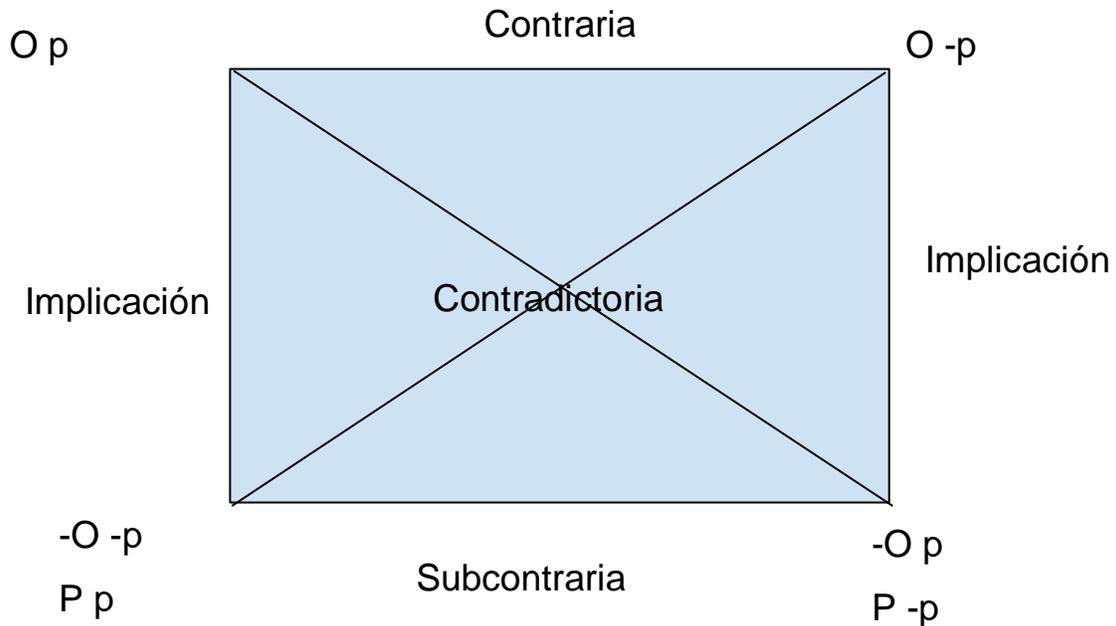
A es un Universal positivo, por ejemplo, si establece que Todo S es P, se puede decir, verbigracia, que Toda persona es mortal.

E es, al igual que A, un universal, no obstante, en un sentido negativo, esto es Ningún S es P, o lo que se podría ejemplificar como Ninguna persona es mortal.

I es, por su parte, un Particular afirmativo, esto es, Algún S es P, o lo que es lo mismo, poniendo el ejemplo, Algunas personas son mortales.

O, subcontrario a I, establece un Particular, sólo que en este caso es negativo, esto es, Algún S es no P o, en ejemplo, Algunas personas no son mortales.

De la estructura del cuadro anterior, con elementos similares se forma el cuadro de oposición lógica en materia jurídica, en él, bajo relaciones similares: contrarias, contradictorias, subalternas, sub contrarias, se establecen relaciones que los operadores tendrían entre sí, quedando de la siguiente manera:



Ahora sí, para cerrar esta pequeña explicación intermedia se puede decir que, por un lado, la CPEUM establece la  $O p$ , esto es, Obligación de  $p$ , mientras que, el CPCDMX establece  $P p$ , esto es, la Permisi3n de  $p$ , dando como resultado que del cumplimiento de  $O p$ , necesariamente deviene el cumplimiento de  $P p$ , pero, al momento de dar cumplimiento a  $P p$ , no necesariamente se da cumplimiento a  $O p$ .

Así, en el CPCDMX al Permitir a la mujer abortar en forma unilateral, no necesariamente se est1 cumpliendo con la  $O p$  que establece la CPEUM de igualdad en ley y es de esta forma en c3mo es que se da la antinomia que se presume existe.

Cerrado el par3ntesis anterior y explicado ya, por qu3 partimos de la base de un sistema jur3dico como sistema normativo, la relaci3n que se puede dar con los permisos fuertes y d3biles, la forma de justificaci3n y la forma de esta justificaci3n que se est1 tomando para efectos de la presente tesis, as3 como explicar en qu3 consisten los operadores de3nticos y c3mo es que estos interaccionan para dar paso a una antinomia, toca pasar a nuestra conclusi3n del primer cap3tulo.

## **1.6 CONCLUSIÓN DEL PRIMER CAPÍTULO**

Una vez que ya dejé en claro mi marco conceptual; validez, lógica normativa, sistema jurídico como sistema normativo, antinomias y su forma de colmarse, permisos fuertes y permisos débiles y la relación que éstos tienen con la presente tesis, así como las formas de justificación y cuál se va a usar para abordar este tema, además de los operadores deónticos y su relación en el cuadro de oposición, veo prudente empezar a explicar los elementos de cada disposición en conflicto, esto es, en mi segundo capítulo voy a analizar el concepto de igualdad en ley y en qué consiste para, en el tercer capítulo, realizar un análisis de la figura del aborto y, ahora sí, en mi cuarto capítulo, ya analizado en qué consiste la igualdad en ley y el tipo penal de aborto, confirmar la tesis de la existencia de un conflicto normativo entre lo que establece la CPEUM y lo que dispone el CPCDMX y por qué este último no puede considerarse una excepción al primero, además, en este cuarto capítulo realizaré algunas propuestas de solución respecto al conflicto normativo que se suscita entre las normas en cuestión, sin más, me ocuparé de mi capítulo segundo.

## CAPÍTULO II. LA IGUALDAD EN LEY

### 2.1 IGUALDAD COMO CONCEPTO GENERAL Y SU RELACIÓN CON IGUALDAD EN LA LEY

La igualdad en la ley es un derecho fundamental que establece nuestra CPEUM. Éste está consagrado, como se ha venido pregonando, en el artículo cuarto del dispositivo normativo en mención, no obstante, pese a que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, aún así no queda claro qué entendemos por igualdad en el aspecto más general, esto es, igualdad *per se*.

No siendo óbice lo complicado que es definir el concepto de igualdad en su aspecto general, retomaré algunos conceptos, por ejemplo, en un documento de la Comisión Institucional de Ética y Valores, de la Asamblea Legislativa, nos menciona lo siguiente:

*La igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación. El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.*<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Valores Institucionales, plan estratégico área técnico - administrativa 2017-2021. <<http://www.asamblea.go.cr/ci/ciev/Documentos%20compartidos/VALORES%20-%20PEI%20-%20Igualdad.pdf>> [25 de noviembre de 2021].

Como podemos percatarnos de lo transcrito en el párrafo anterior, el mismo autor corporativo nos hace referencia a que la igualdad es, por un lado, una no distinción entre personas bajo ningún tipo de circunstancia. Por otro lado, igualdad también se entiende, de forma resumida, como el autor en mención nos explica, la ausencia de cualquier tipo de discriminación.<sup>34</sup>

Vamos por partes, iniciemos por el primer significado de la palabra igualdad según el concepto: hacer notar que no debe existir distinción bajo ninguna circunstancia nos hace un llamado a concluir que entonces existen varios tipos de igualdad y, en consecuencia, varios tipos de desigualdad, así, si por ejemplo nos encontramos en un tipo de desigualdad por cuestiones de género, consecuencia lógica, existe igualdad de género.

Si por otra parte afirmamos que entonces existe la desigualdad jurídica, esto es, que las leyes que emita el Estado a través de su poder legislativo no otorguen los mismos derechos e impongan las mismas obligaciones a sus gobernados, luego entonces, podemos concluir que la desigualdad legal es esa distinción o diferencia que realiza el legislador en alguna disposición que crea, y esta distinción o diferencia que realiza no conlleva algún tipo de razonamiento lógico y razonable.

---

<sup>34</sup> La lucha de las feministas inició con la construcción de un modelo pensado en la igualdad jurídica. Esta igualdad formal consiguió grandes espacios para las mujeres: divorcio, trabajo, educación, pero también, al no ser regulado con una perspectiva de género y solo a partir de una falsa homologación, desencadenó ciertas circunstancias de desventajas fácticas para las mismas. El feminismo de la diferencia, el que valora jurídicamente las distinciones, debe darse cuenta de que las mujeres y los hombres somos disímiles; por lo mismo, para ser iguales, las leyes deben ser iguales con los iguales y desiguales con los desiguales. Se tienen que sentar bases y garantías claras para poder transitar de una igualdad formal a una sustancial. Para más información véase NIETO CASTILLO, Santiago, *Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derecho)*, Instituto Electoral del Estado de México, México, 2017, pág. 45.

Me explico un poco más pero ahora con un ejemplo. Como he venido comentando en el capítulo primero, el sistema jurídico es aquél que dota de validez a las normas. No obstante, pese a que existen normas en ese sistema jurídico, tales normas mantienen entre ellas una relación de antecedente consecuente. Dicha relación nos permite inferir que, existe una premisa y que, al momento en que esa premisa se actualiza, necesariamente se aplicaran las consecuencias que esa norma establece.

Luego entonces, si verbigracia una norma jurídica jerárquicamente superior establece que el hombre y la mujer tienen iguales derechos e iguales obligaciones y, por ejemplo, los derechos son el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la vivienda, en consecuencia, una norma que jerárquicamente sea inferior y dispusiera que sólo las mujeres tienen derecho a la salud, educación y derecho a vivienda y el hombre sólo tuviera derecho a la salud y a la vivienda y, una persona del género masculino quisiera ir a estudiar y la institución se lo negara porque la ley jerárquicamente inferior no se lo permite, luego entonces estamos en presencia de una desigualdad en la ley, aunado a que el sistema jurídico no guarda cohesión ni coherencia dando como resultado que la norma jerárquicamente inferior sea inválida.

Por otro lado, siguiendo la misma tesitura de mi ejemplo anterior, si una norma jerárquicamente superior estableciera que toda persona tiene iguales derechos e iguales obligaciones y los derechos fueran de salud, educación y vivienda y, por otro lado, una norma jerárquicamente inferior dispusiera que toda persona tiene iguales derechos e iguales obligaciones y que sus derechos son el de salud, vivienda y educación, luego entonces el sistema jurídico es válido y lógico.

De esta forma es cómo es que se entiende el derecho a la igualdad en la ley, no obstante, ese es sólo el primer aspecto de igualdad en la ley utilizando el concepto de igualdad general en su primer aspecto, es decir, igualdad como ningún tipo de distinción.

Por otro lado, igualdad en su aspecto general en su segunda expresión se entiende como la ausencia de cualquier tipo de discriminación, ahora bien, ¿Qué entender por el concepto de discriminación? Para ello, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo quinto, en su fracción segunda nos explica qué debe entenderse por discriminación, sólo que, en este caso la ley la denomina como discriminación en el aspecto general puesto que existe otro tipo de discriminación que esta ley contempla y que se denomina Discriminación contra la mujer, no obstante, eso lo comentaré más adelante, por ahora, dicho concepto de discriminación general es el siguiente:

*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

*II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;*<sup>35</sup>

Muy bien, como se puede apreciar del párrafo anterior encontramos varios aspectos que a consideración de este redactor son muy similares a la primer acepción de igualdad, me explico, la primer acepción de igualdad refiere no hacer ningún tipo de distinción o diferencia, es decir, la primera acepción es en el aspecto positivo, en este segundo caso, la discriminación parte de la premisa de una distinción o exclusión,

---

<sup>35</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres vigente al 10 de diciembre de 2021, en adelante LGIMH.

esto es, en el aspecto negativo, o sea, el aspecto negativo de la primer acepción de igualdad en general.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el segundo concepto de igualdad en general se resume en una no discriminación y este último concepto a su vez, es decir, el de discriminación se vuelve a subdividir en dos, a saber, parte de una distinción o exclusión (aspecto negativo del primer concepto de igualdad en general) y, por otro lado, el concepto de discriminación hace referencia a que dicha distinción o exclusión tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

Sobre este tema es muy importante hacer hincapié puesto que entramos al terreno materia de esta tesis. La ley nos está permitiendo de forma débil que exista distinción o exclusión en sus leyes y disposiciones jurídicas, no obstante, dichas distinciones van a ser válidas siempre y cuando cumplan con la Permisi3n fuerte de que tal distinción no impida o anule, sea el reconocimiento de alg3n derecho o sea el ejercicio de alg3n derecho y en suma dicha distinción o exclusión que se realice no afecte a la igualdad real de las oportunidades de las personas.

Explico un poco m3s este embrollo conceptual con una tabla:

Concepto	1	2
<b>Igualdad</b>	No distinción	Ausencia de Discriminaci3n

Concepto	1	2
<b>Discriminaci3n</b>	Distinci3n, exclusi3n o restricci3n	Efecto: impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de

		oportunidades de las personas
--	--	-------------------------------

En un silogismo lógico tenemos lo siguiente:

**Premisa Mayor 1.** Igualdad es la no distinción y la ausencia de discriminación

**Premisa Menor 2.** Discriminación es la distinción, exclusión o restricción que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Conclusión 1 Primer silogismo.** Luego entonces, si existe discriminación no hay igualdad.

**Premisa Mayor 2.** No obstante, la discriminación está permitida en sentido débil, pero en sentido fuerte dicha distinción no debe de impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Premisa Menor 2.** Si el tipo de distinción, exclusión o restricción tiene como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas:

**Conclusión 2 del primer silogismo.** Luego entonces la igualdad se convierte en desigualdad.

Como sabemos, la CPEUM establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, luego entonces las normas que están consagradas en la CPEUM deben de velar porque éstas brinden iguales derechos e iguales obligaciones.

No obstante, a través del concepto y el análisis que se está realizando sabemos que las normas jerárquicamente superiores o, en su defecto, las normas jerárquicamente inferiores pudieran ser creadas bajo la tesitura de que éstas prevean algún tipo de distinción, exclusión o restricción siempre y cuando no se impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Así las cosas, si la CPEUM establece que hombres y mujeres son iguales ante la ley, consecuencia lógica, las normas jerárquicamente inferiores deben de seguir tal premisa para cumplir con el principio de igualdad y consecuentemente con el derecho de igualdad en la ley. De esta manera, si en la CPEUM establecen que existe el derecho humano, por ejemplo, a la salud, y la Constitución de, verbigracia, la Ciudad de México establece que las mujeres tienen derecho a atención especializada en el embarazo, pero los hombres no, luego entonces se entiende bastante bien que puede existir sí o sí tal “discriminación” hacia el hombre, puesto que es lógico y razonable que éstos, los hombres, no pueden por cuestiones biológicas, seguir el proceso de un embarazo, en consecuencia, siguiendo el segundo aspecto de igualdad, al hombre no se le impide o anula el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, puesto que sigue teniendo derecho a la salud, y además, tampoco se le está privando de la igualdad real de oportunidades de las personas porque es una distinción en el cual el varón no participa.

Prosiguiendo, pongamos un ejemplo, pero en el sentido contrario, es decir, en donde esta discriminación traiga aparejado un impedimento o anulación al reconocimiento o al ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Supongamos que, con este derecho a la salud, la CPEUM establezca que todas las personas tienen derecho a ello, empero, la Constitución de, verbigracia, la Ciudad de México, disponga que el hombre tiene derecho a los servicios médicos de tercer nivel, pero la mujer sólo tendrá derecho a los servicios médicos que no requieran de urgencias y atención especializada, ya que de lo contrario se deberá pagar por los servicios de ese tipo.

Concepto Doctrinal de Igualdad (Aspecto General)
La igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación.
Versus
Concepto Filosófico de igualdad (Aspecto general)
<p>Lat. aequalitas; La relación de sustitución entre dos términos. Por lo general, dos términos se dicen iguales cuando pueden ser sustituidos uno por otro en el mismo contexto, sin que cambie el valor del contexto mismo. Este significado de la palabra fue establecido por Leibniz, en tanto que Aristóteles limitó el significado de la palabra misma al ámbito de la categoría de cantidad y consideró iguales a las cosas “que tienen en común la cantidad”.</p> <p>La noción de I. así generalizada (o sea como sustitución), se presta para comprender tanto las relaciones puramente formales de equivalencia o de equipolencia, como las relaciones políticas, morales y jurídicas que se denominan de igualdad. Así, por ejemplo, la I. de los ciudadanos frente a la ley se puede reducir a la sustitución de los ciudadanos mismos en las sustituciones previstas por la ley, sin que cambie el procedimiento de la ley misma; de tal manera, por ejemplo, el reo de un delito d en las circunstancias c puede sustituirse por cualquier otro reo del mismo delito en la misma circunstancia, sin que se modifique el procedimiento de la ley. De igual modo, se puede describir la I. moral o jurídica como aquella por la cual un x que se encuentre en determinadas condiciones posea prerrogativas o posibilidades no diferentes de las poseídas por cualquier otro x en las mismas condiciones. Es claro que un juicio de I. se puede pronunciar a base de un determinado contexto; es decir,</p>

a base de la determinación de las condiciones a las que deben satisfacer los términos, para poder ser reconocidos como sustituibles.<sup>36</sup>

Como podemos percatarnos la disposición jerárquicamente inferior es a todas luces discriminatoria porque la distinción o exclusión que dispone carece de cualquier argumento lógico y razonable, además de que tiene como efecto que se impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, en este caso su derecho a la salud, puesto que en el ejemplo, tal disposición es tanto como decir que no importa que te enfermes si tienes para pagar pero por ser mujer el Estado no te otorgará es servicio médico completo, además, la igualdad real de oportunidades de las personas, en este caso de las mujeres, se ve menguado, porque en este ejemplo, tendrían menores derechos pero mayores obligaciones.

Antes de culminar con este análisis doctrinal del concepto de igualdad, considero importante hacer un comparativo conceptual, es decir, realizar una comparación entre un concepto de igualdad obtenido de un diccionario filosófico versus el concepto analizado.

De lo anterior, procedo a realizar dicho comparativo y un breve comentario:

---

<sup>36</sup> Diccionario de Filosofía. Actualizado y aumentado por Giovanni Fornero/Nicola Abbagnano; rev. de la ed. en español Pedro Torres Aguilar; trad. de José Esteban Calderón, Alfredo H. Gatelli, Eliane Cazenave Tapie Isoard, Beatriz González Casanova, Juan Carlos Rodríguez. 4ta ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2004. pág. 576.

### 2.1.1. Comparativo de conceptos.

Como podemos percatarnos este concepto de igualdad en el aspecto general que retomamos del Diccionario Filosófico, está encaminado al primer aspecto de igualdad del concepto doctrinal, es decir, a la no distinción bajo ninguna circunstancia.

Si bien es cierto que este concepto de igualdad que obtuvimos del diccionario filosófico pareciera que sólo se centra en ese primer aspecto de no hacer ningún tipo de distinción o lo que es lo mismo centrarnos en la relación de sustitución entre dos términos, también es cierto que el concepto filosófico contempla que pueda existir una distinción puesto que, en las últimas líneas de dicho concepto nos hace referencia a que es claro que un juicio de I. se puede pronunciar a base de un determinado contexto; es decir, a base de la determinación de las condiciones a las que deben satisfacer los términos, para poder ser reconocidos como sustituibles.

De lo último mencionado nos abre la puerta a considerar que, la forma en como se define la igualdad entre el concepto doctrinal, el concepto filosófico o más adelante el concepto legal y jurisprudencial, nos dan pie a que consideremos a la igualdad como lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>Igualdad (Doctrina)</b>	No distinción entre personas bajo ningún tipo de circunstancia.	La ausencia de cualquier tipo de discriminación.
<b>Igualdad (Filosófico)</b>	La relación de sustitución entre dos términos.	Juicio determinado por las condiciones a las que deben satisfacer los términos, para poder ser reconocidos como sustituibles.

Epílogo de lo dicho acerca del concepto de igualdad en su aspecto general y vinculando éste con el aspecto de igualdad en la ley, explicado que la igualdad es una no distinción, por un lado y, una ausencia de discriminación, por el otro y explicado que la discriminación es, en un primer momento el aspecto negativo de la primer acepción de igualdad en el aspecto general y, por otro lado la discriminación debe, necesariamente, llevar aparejado el impedimento o anulación del reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas sin argumentos lógicos y razonables, podemos pasar a explicar qué nos dicen nuestras disposiciones jerárquicamente superiores, entendiéndose éstas como aquellas que dispone el artículo 133 de la CPEUM<sup>37</sup>, además de qué es lo que establece la jurisprudencia al respecto para, por último, formular una conclusión que nos indique si es que el tipo penal de aborto establecido en el CPCDMX es acorde a esta idea de la igualdad. Sin más, prosigo:

## **2.2 CONCEPTO DE IGUALDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA: ARTÍCULO 1 Y CUARTO DE LA CPEUM**

Partiendo de la base del artículo 133 de la CPEUM, sabiendo que las normas jerárquicamente superiores son la CPEUM y los Tratados Internacionales, en adelante TI de los que el Estado Mexicano sea parte y siempre y cuando éstos versen sobre Derechos Humanos<sup>38</sup>, podemos partir de los artículos de la CPEUM y de algunos TI

---

<sup>37</sup> CPEUM: Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

<sup>38</sup> Con la respectiva aclaración que se comentó en el capítulo primero, si bien la misma CPEUM pretende darles a los TI el carácter de norma jerárquicamente superior cuando

para saber qué establecen respecto al tema de igualdad y posteriormente analizar algunas disposiciones jerárquicamente inferiores respecto a ese tema.

### **2.2.1 IGUALDAD EN LA CPEUM: ARTÍCULO 1 Y 4.**

Empezando por la CPEUM, en su artículo primero, último párrafo establece lo siguiente:

*Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*<sup>39</sup>

Como podemos percatarnos, la CPEUM en este apartado no nos menciona ni nos conceptualiza qué entender por igualdad en su aspecto general o igualdad en la ley, no siendo óbice lo anterior podemos partir del concepto doctrinal que analizamos en el primer apartado de este capítulo.

Así, bajo las premisas del concepto analizado con anterioridad podemos decir que el artículo primero transcrito en líneas anteriores contempla al concepto de igualdad en su segundo aspecto, es decir, como la ausencia de discriminación por lo que, pese a que la CPEUM no nos establece en qué consiste la igualdad, sí podemos decir que nos hace referencia a un permiso fuerte de no discriminación que llegue a anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

---

versen en Derechos Humanos, lo cierto es que se termina aplicando la CPUEM por lo que es la norma principal.

<sup>39</sup> *Op. Cit.* CPEUM Artículo 1.

De lo anterior también podemos concluir que se permite de forma débil la distinción por algún motivo razonable y lógico, siempre y cuando dicha distinción no tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Prosiguiendo con otra disposición que haga referencia al concepto de igualdad, sea de forma general o sea igualdad en la ley o, aunque no la conceptualice haga referencia a dichos conceptos, es el artículo cuarto de la misma, el cual dispone que:

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*<sup>40</sup>

El artículo transcrito es la base de esta tesis y es, el segundo y último artículo de la CPEUM que hace referencia directa al concepto de igualdad, no obstante, la misma CEUM sigue sin darnos luz de qué debemos entender por igualdad en su aspecto general o qué entender por igualdad en la ley, su aspecto particular.

De lo anterior este redactor considera que, el concepto doctrinal analizado es bueno para asociarse con las dos disposiciones ya transcritas: el artículo primero en su último párrafo y el artículo cuarto en su primer párrafo, por lo que se deduce e interpreta que de las disposiciones de la CPEUM se puede entender como igualdad en la ley cuando:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley, entendiéndose esto como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

---

<sup>40</sup> *Ídem*

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>41</sup>

### **2.2.2. Concepto de Igualdad en Tratados Internacionales**

Para el presente apartado parto de la base de dos TI, a saber, uno es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en adelante Pacto San José y el otro es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### **I Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Para comenzar, el Pacto San José en su artículo 24 establece lo siguiente:

##### ***Artículo 24. Igualdad ante la Ley***

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Entendiéndose que el concepto formulado deviene de una interpretación de varios elementos a saber, 1) la asociación del concepto doctrinal visto en el apartado 2.1, 2) lo que establece el artículo 1 en su último párrafo y 3) el artículo cuarto, párrafo primero, de la CPEUM. De lo anterior, no es que la ley establezca directamente tal concepto, recalco, sólo es una asociación de información.

<sup>42</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en adelante Pacto San José

Como podemos apreciar del artículo transcrito con anterioridad, el Pacto San José tiene elementos similares a los que encontramos en la CPEUM, lo anterior en el entendido que menciona que hombre y mujeres son iguales ante la ley y tiene derecho a que se les trate sin ningún tipo de discriminación.

No obstante lo anterior, el TI en su artículo 24 dispone, como tercera hipótesis que hombre y mujeres tienen derecho a igual protección de la ley, vamos a explicarlo con un ejemplo muy simple: imaginemos que el Estado mexicano dispone que todos tienen derecho a la Educación, no obstante, por creencias de la gente consideran que los hombres no deben estudiar, que ellos deben de dedicarse a trabajar porque deben mantener una familia, mientras que las mujeres pueden ir a estudiar porque deben estar preparadas para dirigir.

Supongamos que en el ejemplo anterior, es a todas luces discriminatorio y en suma no da la misma protección al hombre y a la mujer, por lo que, en el aspecto deóntico jurídico, lo que procede es que sin importar las creencias de la gente de ese lugar cualquier hombre que quisiera estudiar debería de estar protegido por el Estado y éste garantizar que se le brinde ese derecho ya que de lo contrario 1) No se actualizaría la premisa de que hombres y mujeres son iguales ante la ley, 2) Tampoco se actualizaría que hombres y mujeres tienen el derecho a ser tratados sin ningún tipo de discriminación y 3) Tampoco se actualizaría la hipótesis de que hombres y mujeres gozan de la protección igual por parte del Estado.

Epílogo de este apartado, el Pacto San José dispone algo muy similar a lo que establece la CPEUM con la variante de que el Estado es el encargado de que se haga válido ese derecho.

## **II Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, nos hace referencia, en su artículo tercero a lo siguiente:

### ***Artículo 3***

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.* <sup>43</sup>

Como se puede leer, este PIDESC es más restrictivo que lo que dispone el Pacto San José o lo que dispone la CPEUM, puesto que sólo nos hace referencia a que, en efecto, se constriñen los Estados Partes a otorgar a mujeres y hombres igual título, en el carácter de goce, pero sólo de los derechos que menciona tal PIDESC.

Colofón de los dos artículos de los TI antes citados, queda decir que, por un lado, no existe un concepto para el vocablo igualdad o igualdad en ley y sólo nos encontramos con la referencia a una no discriminación, una protección por igual, por parte del Estado, a los hombres y mujeres y el otorgamiento de iguales derechos e iguales obligaciones a hombres y mujeres.

#### **2.2.3. IGUALDAD DESDE LA JURISPRUDENCIA**

En el ámbito jurisprudencial el tema de la igualdad en la ley e igualdad de género es un tema que no ha quedado claro, para el caso del análisis de este apartado me centraré en dos criterios jurisprudenciales en donde se podrá apreciar que el concepto de igualdad en realidad es tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN como igualdad de género, lo cual, a consideración del redactor no es lo

---

<sup>43</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 3

mismo pero, es lo que existo respecto al tema de igualdad, así que procederé a transcribir los criterios y después realizaré breves comentarios.

Empecemos con la Jurisprudencia de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que a la letra establece lo siguiente:

*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o*

*prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*<sup>44</sup>

Es muy importante aclarar en este criterio jurisprudencial que el mismo no es que nos esté dando un concepto de lo que debemos entender por igualdad en su aspecto general o igualdad en la ley, más bien considero que se aprecia un instructivo que realiza la SCJN para poder “impartir justicia” desde el concepto de igualdad de género, partiendo de la base de la no discriminación, es decir, si recordamos el concepto doctrinal de igualdad en general podemos apreciar que existe un aspecto que es la ausencia de discriminación, luego entonces este redactor considera que si bien es cierto la SCJN en ninguna jurisprudencia define qué se debe entender por igualdad en la ley, igualdad en general, también es cierto que la igualdad la asocia con el concepto de género y pese a que no lo define, parte de otorgar un “instructivo” para hacer valer lo que dispone el artículo primero de la CPEUM en lo concerniente a la ausencia de discriminación, por lo que, de forma indirecta, dicho criterio jurisprudencial entra dentro de los márgenes de qué podemos considerar, para efectos, la forma de aplicar el concepto de igualdad a la luz de su variante: la igualdad de género.

Así las cosas, del criterio jurisprudencial podemos estructurar un silogismo jurídico con varios elementos, a saber:

1. Todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.
2. Debe implementarse un método en toda controversia judicial a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.

---

<sup>44</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, Abril de 2016, pág. 836.

3. Dicha violencia o vulnerabilidad debe de traer aparejado necesariamente la consecuencia de impedir que se imparta justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, esas son las tres hipótesis principales para poder saber qué debe hacer un órgano jurisdiccional y en qué momento debe de impartir justicia a fin de garantizar el cumplimiento de igualdad en su vertiente de género. No obstante, lo más interesante no son las hipótesis de causación, sino la forma de aplicarse, dichas formas son las siguientes:

I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Cabe aclarar que no queda claro a qué se refiere el criterio jurisprudencial respecto a las situaciones de poder que causen un desequilibrio, porque, como se sabe, existen muchas formas de poder que pueden dar paso a un desequilibrio entre las partes y es justo en ese desequilibrio y esas formas de poder en donde no hay luz respecto de cómo es que se ponderará cual es la forma de poder más importante en uno u otro caso, puesto que se puede dar el poder económico, social, cultural, laboral e incluso el intelectual.

Me explico; en una litis en donde las partes uno sea violento y otro u otra sea un jefe o jefa, y el violento violento al jefe, ¿dónde está la situación de poder? ¿Cuál es más importante, la física o la económica y laboral? A decir de este redactor, es complicado en ciertas circunstancias identificar esta primera parte de la jurisprudencia, no obstante, prosigo con el siguiente apartado.

II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Este apartado de la jurisprudencia lo considero importante para entender el concepto de igualdad, puesto que va vinculado con la no discriminación, en consecuencia, recordando el concepto general de igualdad, en su segundo aspecto, igualdad es ausencia de discriminación, luego entonces, si se desecha, según el criterio jurisprudencial, alguna prueba que discrimine, luego entonces existe igualdad. Prosiguiendo:

III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

Este apartado es complicado, como sabemos el Juzgador debe de ser imparcial, además, la igualdad, en su segunda acepción, debe ser libre de discriminación, la discriminación a su vez es posible siempre y cuando no haga nugatorios derechos o afecte a estos por argumentos no razonables ni lógicos.

Es justamente en ese segundo apartado en donde podemos preguntarnos hasta qué punto tal facultad al juzgador hace nugatorio, por un lado, el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y, por otro lado, ¿cómo saber qué pruebas solicitar sin dejar en desventaja a alguna de las partes?

Prosiguiendo con el cuarto, quinto y sexto apartado pues considero que estos están estrechamente vinculados y son muy interesantes de analizar, dichos apartados disponen lo siguiente:

IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Vamos por partes, por un lado, encontramos un elemento total para nuestra investigación en este apartado cuarto puesto que, este criterio propone que, en caso de que nos encontremos en una cuestión de desventaja, esto es, desventaja entendida por nosotros como discriminación, el juzgador debe considerar la neutralidad del derecho aplicable y en consecuencia evaluar su impacto.

Lo anterior es genial, puesto que otorga una potestad que, bajo argumentos razonables y lógicos puede considerar sí, la distinción realizada es razonable y no afecta o impide o hace nulos los derechos de la contraparte, en consecuencia, el análisis a realizar es neutro, completamente, sin contemplar preferencias ni nada por el estilo, por lo que, es justo en este apartado cuarto en donde la jurisprudencia emitida por la SCJN, si bien no nos dice qué entender por igualdad en general o igualdad en la ley, sí que nos da luz para poder seguir complementando el concepto doctrinal que ya teníamos y mantener la misma línea de pensamiento, es decir, que la igualdad en la ley es el otorgamiento de iguales derechos e iguales obligaciones y que el Estado va a garantizar éstos y que, en suma, igualdad también va a ser la ausencia de discriminación que lleve como consecuencia afectar, impedir o nulificar derechos de las personas y que dicha afectación, impedimento o nulificación de sus derechos traiga aparejada una afectación en cualquier esfera a la persona o personas en cuestión.

Por otro lado, el siguiente criterio jurisprudencial que se va a analizar parte de la base del alcance del derecho humano a la igualdad que está previsto en el artículo cuarto constitucional, mismo que es un artículo total en esta investigación, por lo que

es fundamental realizar un análisis de este criterio, el mismo está bajo el rubro siguiente:

*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES*

*Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II*

*de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*<sup>45</sup>

Este criterio jurisprudencial es importante porque nos da luz respecto a cómo entender la igualdad, como se puede leer, el criterio parte de la base de que hombres y mujeres son iguales, es importante aclarar que no parte del argumento toral de que hombres y mujeres son iguales ante la ley, no siendo óbice lo anterior, la SCJN parte de que existe una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

#### **2.2.4. CONCLUSIONES DEL SEGUNDO CAPÍTULO Y REFUERZO DE CRITERIOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

##### **A. REFUERZO DEL CONCEPTO DE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DE LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Antes de continuar y dar nuestra conclusión de este capítulo, considero necesario dar una mejor base y sustento al análisis realizado respecto al concepto de igualdad y al concepto de discriminación.

Al efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH, ha emitido diversos criterios al respecto, por ejemplo, la CIDH *ha establecido de forma*

---

<sup>45</sup> Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, Abril de 2017, pag. 789

*categoría la diferencia que existe entre distinciones y discriminaciones. La jurisprudencia asimismo ha establecido que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. Las “distinciones” constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.<sup>46</sup>*

Por otro lado, respecto del concepto de igualdad, la CIDH se ha pronunciado y considera que:

*La CIDH ha distinguido la igualdad formal y real como distintas acepciones para comprender la protección y el goce de los derechos humanos en la región. Es decir, el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación. Ello implica la necesidad de un trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.*

[...]

*Es de resaltar que el concepto de igualdad material, real o sustantiva es relevante para la orientación de políticas públicas que contribuyan a garantizar el reconocimiento de derechos y libertades respecto de*

---

<sup>46</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Compendio sobre la igualdad y no discriminación, estándares Interamericanos, Costa Rica, 2019, pág. 32.

*sectores determinados de la población. En concreto, En este apartado, la CIDH presenta los extractos relevantes para entender su distinción y utilidad.*<sup>47</sup>

## **B. CONCLUSIONES GENERALES DEL SEGUNDO CAPÍTULO**

De lo anterior entonces, podemos concluir que, tanto nuestro concepto doctrinal, nuestro concepto de diccionario filosófico, nuestra CPEUM, nuestros TI, así como los criterios de la SCJN nos conducen a que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, entendiéndose esto como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana (lo que en el diccionario filosófico entendemos como la relación de sustitución entre dos términos), y tenga por objeto impedir, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (lo que en nuestro concepto de diccionario filosófico lo traducimos a que el juicio sólo puede pronunciarse a base de un determinado contexto, es decir, a base de la determinación de las condiciones a las que deben satisfacer los términos, para poder ser sustituidos como reconocibles).<sup>48</sup>

Luego entonces, para poder dar paso al tercer capítulo, en donde analizaré el tipo penal de aborto, se puede ir formulando la hipótesis de que, si tanto la CPEUM, los TI, y los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN, todos ellos van

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, página 34 y 35.

<sup>48</sup> Entendiéndose que el concepto formulado deviene de una interpretación de varios elementos a saber, 1) la asociación del concepto doctrinal visto en el apartado 2.1, 2) lo que establece el artículo 1 en su último párrafo y 3) el artículo cuarto, párrafo primero, de la CPEUM. De lo anterior, no es que la ley establezca directamente tal concepto, recalco, sólo es una asociación de información.

encaminados a la línea de pensamiento anterior, luego entonces, al momento en que el artículo cuarto de la CPEUM dispone que hombres y mujeres son iguales ante la ley y, el tipo penal de aborto establecido en el CPCDMX otorga una potestad exclusiva a la mujer y dicha elección afecta la esfera jurídica del varón e incluso de terceros, luego entonces, tal elección se constituye como una hipótesis de discriminación, en consecuencia, si igualdad es también ausencia de discriminación, al momento de perfeccionarse tal elección unilateral en la que el varón por obvias razones no puede participar y sólo queda constreñido a tal decisión y a las consecuencias que de ésta devengan, ergo, se rompe con el principio de igualdad en la ley.

Así las cosas, considero que con los elementos que se tienen y con el concepto de igualdad que ya fue analizado, así como con las pautas de la CPEUM, TI y criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN, es suficiente para poder pasar a analizar el tipo penal de aborto, materia de nuestro tercer capítulo para, posteriormente, en el cuarto capítulo, poder concluir si en verdad o no, después de analizados los elementos del aborto, éste tipo penal rompe con el principio de igualdad en la ley y, además, sí es que rompe con este principio, este redactor proponga una solución, sin más por el momento, considero pertinente empezar con el estudio del Tipo penal de aborto consagrado en el Capítulo V del CPCDMX:

## CAPÍTULO III EL TIPO PENAL DE ABORTO<sup>49</sup>

### 3.1 BREVE INTRODUCCIÓN

Después de haber realizado el análisis respectivo del concepto de igualdad en la ley y estar en sintonía con los parámetros que dicho concepto abarca, es importante comenzar a realizar un análisis del tipo penal de aborto<sup>50</sup> para finalmente, en nuestro capítulo cuarto, realizar la comparativa y análisis pertinente que nos permitan concluir con la presente tesis.<sup>51</sup>

En consecuencia, para comenzar con dicho análisis es importante empezar a conceptualizar los elementos que componen al tipo penal desde un enfoque meramente conceptual, lo anterior en el entendido que este redactor asume la postura de que el

---

<sup>49</sup> Es muy importante destacar que este capítulo no es para nada el punto central de la presente tesis, no obstante, se introduce para poder dar apertura a los matices que se aprecian entre la disposición con lo que se ha venido comentando a lo largo del presente texto.

<sup>50</sup> Respecto a un breve análisis de los tipos penales o derechos violentados incluidos dentro del tipo penal de aborto, véase VELÁZQUEZ ARELLANO, Antonio, *El aborto, un enfoque multidisciplinario*, [en línea] <file:///C:/Users/CIBERTECH/Downloads/raiz-juridica-del-aborto.pdf>[Consultado por última vez el 1 de agosto de 2022].

<sup>51</sup> La Procuraduría General de la República (PGR) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpusieron un recurso de inconstitucionalidad, resuelto el 28 de agosto de 200, que confirmó la validez constitucional de la reforma del Código Penal del Distrito Federal.

Un sector de la doctrina calificó ese día como un hito en la historia de los derechos reproductivos de la mujer en México, habida cuenta de que se había otorgado a las mujeres hasta por tres meses el derecho a decidir sobre la continuidad de su embarazo. Estudios sociológicos muestran cómo un buen número de mujeres que habían pasado por un aborto no compartían ese parecer. Para más información véase MASFERRER, Aniceto, *El derecho al aborto en la jurisprudencia mexicana. Contribución al estudio de la influencia norteamericana en el constitucionalismo mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pág. 371.

tipo penal de aborto actual está diseñado para proteger al feto más allá de configurarse como un derecho de las mujeres, luego entonces, cuando nos encontramos con una norma que da una potestad unilateral so pretexto de defender derechos de las mujeres cuando en realidad defiende a un feto, luego entonces, dicha decisión unilateral es injustificada y, en consecuencia, es inválida, por tanto, para poder sostener la postura de que el aborto debería despenalizarse, debo sustentarlo en conceptos y no desde una perspectiva social o moral, puesto que, como se dijo desde un inicio, la presente tesis, así como su análisis, se justifican de forma interna.

Dicho lo anterior se parte de la base de realizar un análisis conceptual de lo que se entiende por fecundación, concepción, embarazo, aborto y homicidio, este último lo considero por los matices que existen referente a lo que se considera vida para efectos de las regulaciones normativas. Sin más, prosigo:

### **3.1.1. CONCEPCIÓN**

El término de concepción es, entre el uso del lenguaje cotidiano, confundido con otros conceptos, por ejemplo, el concepto de fecundación, el concepto de embarazo e incluso, el concepto de nacimiento. No obstante, al momento de hacer referencia a este tipo de conceptos en una discusión cotidiana, las personas pareciera que no encuentran confusión ni dificultad algunas para entenderse puesto que su contexto les permite identificar el sentido al cual se hace referencia.

En relación con lo anterior, el uso adecuado de los conceptos resulta realmente importante cuando lo que está en juego es, en nuestro caso, el poder justificar o no la aplicabilidad de una norma puesto que algunas personas consideran que un aborto es un homicidio ya que se termina con una vida de alguien concebido.

Desde lo dicho podemos advertir que es, por tanto, indispensable el cuidado del vocablo que se utilice para fundamentar un argumento, puesto que en el caso de nuestro vocablo, éste hace referencia a un punto de vista fisiológico que implica el

*Comienzo del embarazo; abarca la fecundación del óvulo por un espermatozoide y el anidamiento o implantación del huevo en el útero*<sup>52</sup>.

Por su parte, el autor Guillermo Cabanellas nos hace referencia a dos términos de concepción, uno de corte fisiológico y otro de génesis jurídica, como sigue:

*1.- Fisiológicamente. La concepción se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La concepción no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda el óvulo, o elemento femenino.*

*2.- Génesis jurídica. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacen con vida.*<sup>53</sup>

### **3.1.2. FECUNDACIÓN**

Sin perder el hilo del punto anterior, sabido que la concepción si bien es parte de la fecundación, también entendemos que el concepto de concepción no es lo mismo que fecundación puesto que la fecundación es la *Fusión de dos células sexuales o gametos en el curso de la reproducción sexual, dando lugar a la célula huevo o cigoto donde se encuentran reunidos los cromosomas de los dos gametos. En los animales los*

---

<sup>52</sup> UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, Ediciones Universidad Salamanca, fecha de consulta 10 de octubre de 2021, en: <http://dicciomed.eusal.es/palabra/concepcion>

<sup>53</sup> CABANELLAS, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Letras C-CH, Editorial Heliasta, 27 Edición, 2001, Pág. 253.

*gametos se llaman respectivamente espermatozoide y óvulo, y de la multiplicación celular del cigoto parte la formación de un embrión, de cuyo desarrollo deriva el individuo adulto. En plantas, hongos y protistas las modalidades de la fecundación son muy diversas, y los gametos reciben nombres distintos.<sup>54</sup>*

Me explico un poco más, fuera de las cuestiones técnicas, para que se entienda la diferencia entre la fecundación con la concepción: la fecundación se da simple y llanamente cuando el espermatozoide y el óvulo se juntan, se unen.

Por su parte, la concepción implica que, una vez que ya hay fecundación dicho óvulo que ya se encuentra fecundado se sitúa en el útero de la mujer. Como se puede apreciar de lo anterior, para estos efectos decir que una mujer ha fecundado o que una mujer está concibiendo vida no es lo mismo que decir que ésta está embarazada, puesto que, hasta el momento ya se lograron definir dos conceptos y, en consecuencia, nos queda claro que fecundación y concepción no es lo mismo, no obstante, aún falta por definir el concepto de embarazo.

### **3.1.3. EMBARAZO**

Por su parte, el embarazo según el diccionario médico-biológico, histórico y etimológico, lo define como:

*(Fisiol.). Proceso en el que crece y se desarrolla el feto en el interior del útero; se inicia cuando termina la implantación o momento en que se adhiere el blastocito a la pared del útero, cosa que ocurre 5 o 6 días después de la fertilización.<sup>55</sup>*

---

<sup>54</sup> *Op. cit.* Diccionario médico biológico.

<sup>55</sup> *Op.cit.* Diccionario médico biológico.

Otro concepto referente al embarazo es el que la Organización Mundial de la Salud, por sus siglas OMS, define como sigue:

*El embarazo comienza cuando termina la implantación, que es el proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación, entonces este, atraviesa el endometrio e invade el estroma. El proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra y se completa el proceso de nidación, comenzando entonces el embarazo. Esto ocurre entre los días 12 a 16 tras la fecundación.<sup>56</sup>*

Lo anterior implica que, como consecuencia de una fecundación y posterior concepción, o lo que es lo mismo, como consecuencia de que un espermatozoide se une a un óvulo y posteriormente este óvulo fecundado se adhiere al útero, comienza el crecimiento y desarrollo de un feto en el interior del útero, o lo que es lo mismo, hay un embarazo.

Esto es realmente importante, puesto que, éstas son las bases para definir la existencia o no de un aborto, el cual, defino a continuación:

#### **3.1.4. ABORTO**

---

<sup>56</sup> GUERRERO MENÉNDEZ ENRIQUE, CABRERA NAVAS INOCENCIA, RODRÍGUEZ HIDALGO YUSLEIDY, CASTELLANOS ESPERT JOSÉ, *El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente. Pregnancy and its complications in adolescent mothers*, <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0138-600X2012000300006](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006)>, [documento consultado por última vez el 14 de octubre de 2021].

El aborto tiene diversas definiciones, según se quiera ver, no obstante, no por ser diversas definiciones cambia su esencia, por ejemplo, el aborto puede considerarse como *la interrupción, de forma natural o provocada, del desarrollo del feto durante el embarazo.*<sup>57</sup>

También, el aborto es la *Acción de abortar, del latín abortare, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable.*<sup>58</sup>

En referencia a lo anterior, el profesor Gonzáles de la Vega considera que existen tres aspectos relevantes de los cuales se puede partir para definir al aborto, los cuales son:

*a) En obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo. El concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquel no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas como al provocado: terapéutico o criminal.*

*b) La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.*

---

<sup>57</sup> *Op. cit.* Diccionario médico-biológico.

<sup>58</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 27.

c) Algunas legislaciones, entre ellas, la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, en este caso, la muerte del feto: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (Art. 329 C. P.); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamientos de la vida en gestación. Este es el sistema- puntualiza el profesor- más sincero y racional. Por lo que lo que desean teológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.<sup>59</sup>

Otro concepto de aborto que es más reciente es el de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, para la OMS, *el aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto pueda sobrevivir por sí mismo fuera del útero.*<sup>60</sup>

En ese sentido, según la obra titulada *Inicio de la vida y aborto*, texto del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace referencia a que existen varios tipos de aborto, a saber:

**A. Aborto espontáneo** *El cual hace referencia a la pérdida de la gestación antes de las 26 semanas, en este momento el embrión aún no está en condiciones para sobrevivir fuera del útero materno.*

---

<sup>59</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. FRANCISCO, *Derecho Penal Mexicano, (Los delitos)*, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Págs. 128 y 129.

<sup>60</sup> Organización Mundial de la Salud, [en línea] < [https://www.who.int/es/health-topics/abortion#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/abortion#tab=tab_1) > [consultado por última vez el 14 de junio de 2022].

**B. Aborto con medicamentos** Se emplea, por lo general, hasta las nueve semanas posteriores a la última menstruación y no requiere internamiento hospitalario, pero sí de supervisión médica.

**C. Aspiración eléctrica endouterina** Es el más efectivo cuando la interrupción se practica durante el primer trimestre de la gestación y no requiere que permanezca internada en un hospital. En este procedimiento, que también puede hacerse de manera manual, sólo se necesita anestesia local o calmantes con un efecto leve.

**D. Legrado** Se usa, preferentemente, hasta las 12 semanas siguientes al último periodo menstrual. La mayoría de las veces implica internamiento.

**E. Aborto legal** Interrumpir la gestación por las causas que permite la ley, es decir, bajo las leyes y normas del país donde se practica. Por ejemplo, en la Ciudad de México se puede interrumpir hasta antes de la duodécima semana de gestación, por algunas de las causas contempladas en la legislación. [...]

**F. Aborto inseguro** Es cuando se practica una interrupción del embarazo en condiciones insalubres, sin personal ni equipo calificado para realizarlo. Éste es el tipo de aborto al que no se quiere llegar bajo ninguna condición, dado que, de acuerdo con las recomendaciones internacionales y convenciones, un aborto inseguro es sinónimo de actos de tortura y violencia en contra de las mujeres.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> MEDINA ARELLANO, María de Jesús; TELLEZ GIRON GARCIA, María Fernanda, Inicio de la vida y aborto. Enseñanza Transversal en bioética y bioderecho, Instituto de investigaciones jurídicas, [en línea] < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6011/6.pdf> > [Consultado por última vez el 10 de junio de 2022], páginas 53 a 56.

De lo anterior entonces tenemos los siguientes elementos:

1. Existe un feto dentro del útero de la mujer.
2. Dicho feto, sea por razones naturales o por actos externos (tipos de aborto), es expulsado.
3. El feto es expulsado antes de que éste pueda llegar a considerarse vivo y viable, en términos del Código Civil, en este caso, para la Ciudad de México.<sup>62</sup>

En relación con lo anterior y ya empezando a ahondar con las cuestiones jurídicas, dicha expulsión, al menos en la Ciudad de México está regulada. Lo importante de dicha regulación es que, desde un enfoque estricto, la normatividad aplicable al tema, si bien trata de presentarse como una regulación vanguardista, protectora de los derechos de las mujeres y encaminada a la igualdad de las leyes, lo cierto es que, una vez que se comienzan a analizar los apartados de dicha regulación, uno puede dar cuenta de que en realidad no es así.

Para poder justificar el dicho anterior, esto es, que el tipo penal de aborto en realidad no protege los derechos de las mujeres, sino que es un intento de protección a un feto y además, una norma que otorga una facultad unilateral que puede llegar a afectar derechos de terceros, en consecuencia, considero pertinente realizar un análisis de dicha regulación.

### **3.2. CRÍTICA DEL TIPO PENAL**

---

<sup>62</sup> *ARTÍCULO 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.*

Para empezar, de la lectura del artículo 144 del CPCDMX<sup>63</sup> se desprende que el aborto cuenta con los siguientes elementos:

1. Es la interrupción del embarazo.
2. Dicha interrupción del embarazo ocurre después de la décimo segunda semana.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que nos encontramos con una interpretación auténtica de la palabra embarazo, en este sentido, embarazo se considera como *la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.*<sup>64</sup>

En este sentido, salvo que lo lea una persona que sea del área médica, entendería a qué nos referimos con un embarazo, puesto que, existen tecnicismos como embrión y endometrio que, la mayor parte de las personas no están obligadas a conocer.

Sabido esto, entendemos, al menos *prima facie*, que aborto no es la expulsión de un feto antes de que este pueda ser vivo ni viable, como se ha comentado en parte de nuestros conceptos, sino más bien, es la interrupción de este proceso de reproducción denominado embarazo y que dicha interrupción va a ocurrir después de la décima segunda semana de gestación, empero, aún no se sabe por qué se va a

---

<sup>63</sup> CPCDMX. ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

<sup>64</sup> *Ídem.*

sancionar la acción de interrumpir un embarazo, puesto que la ley no dispone que la consecuencia de dicha interrupción sea que el feto se expulse sin vida y por ende no sea viable o, en todo caso, la expulsión simple y llanamente se realice sin importar si sale vivo y viable el producto.

Luego entonces, en un primer momento, el tipo penal sólo nos sitúa en que se actualice una interrupción de un embarazo, sin importar la consecuencia, siempre y cuando se realice después de una décimo segunda semana de gestación.

Prosiguiendo, el artículo 145 del CPCDMX<sup>65</sup> dispone dos hipótesis, la primera consiste en que existirá una pena privativa de libertad o una sanción consistente en prestar servicios a la comunidad cuando una mujer de forma voluntaria practique ella misma, o en su caso autorice a alguien más para que le induzcan un aborto.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

<sup>66</sup> Véase BERGALLO Paola y GONZÁLEZ VÉLEZ Ana Cristina, *Interrupción legal del embarazo por la causal violación: enfoques de salud y jurídico*, Grupo Foro Virtual Causal Violación y la Secretaría Técnica, Colombia, 2012, página 140. en donde comentan lo siguiente: Allí donde la legislación vigente justifica el aborto en caso de violación, diversos estudios han reportado restricciones en la prestación de servicios de ILE que van desde la escasez de servicios de aborto legal hasta aquellas que se originan en interpretaciones limitantes del permiso de aborto. En algunas instancias, en especial, la denegación u obstrucción de la ILE proviene de la incertidumbre, el cuestionamiento y/o la desinformación sobre la constitucionalidad de la causal violación prevista en las normas positivas o la jurisprudencia. En Colombia, por ejemplo, un estudio reciente realizado para los años 2007 y 2008 sobre 36 casos de mujeres que recibieron inicialmente una negación ante su demanda de la ILE luego de ser víctimas de violación, encontró que en 18 casos los profesionales de la salud habían mostrado objeciones o directamente desinformación sobre la permisión del aborto por violación establecida por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-355 de 2006.

En relación con lo anterior, la ley en el artículo en comento también establece que dicho acto sólo será sancionado cuando éste se haya consumado.

La segunda hipótesis consiste en que se impondrá pena privativa de prisión a una tercera persona cuando ésta induzca el aborto a una mujer con el consentimiento de esta última.

Lo anterior es de suma relevancia ya que en este artículo nos encontramos con una laguna jurídica. Me explico, al momento en el que el legislador crea este artículo so pretexto de que se vela por los derechos de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, uno entendería que no existe un argumento válido que consista en sancionar a una mujer por querer inducir un aborto, entendiendo este como la expulsión de un feto para que no sea vivo ni viable.

Ahora bien, al momento de interpretar el artículo en cuestión nos encontramos con que el legislador empieza por sancionar a la mujer por decir, de manera voluntaria sobre su propio cuerpo, induciéndose un aborto o, en su caso, autorizando a un tercero para que éste lo practique.

Dicho esto, encontramos varios matices, primero, no se define cuál debe ser la consecuencia de un aborto, pues en el artículo anterior solamente lo conceptualiza como una interrupción del proceso de embarazo, cosa que en determinado momento llega a ser distinto de que un feto sea vivo y viable.

Es decir, no por el hecho que un embarazo tenga que ser interrumpido de forma posterior a la décimo segunda semana significa que un feto no será vivo ni viable, tan es así que existen neonatos que fueron expulsados del claustro materno a, por ejemplo, los siete meses, algo así como 28 semanas de gestación, ahora bien, bajo las premisas del artículo en comento, ¿La mujer y el médico que decidieron por motivos específicamente médicos que era mejor la expulsión del feto a esa temporalidad, por

ese simple hecho, debe ser sancionada la mujer y el médico? ¿Cómo es que se entiende que un aborto se ha consumado? ¿Qué consecuencia debe llevar consigo un aborto?

Bajo la tesis anterior, el artículo 146<sup>67</sup> del ordenamiento en comento prosigue con definir al aborto, pero ahora de forma forzada, es decir, para efectos del tipo penal de aborto, la interrupción forzada será aquella que se realice sin el consentimiento de una mujer embarazada, además, será forzado y en suma constituirá un agravante, cuando dicho aborto se realice con el uso de violencia física o moral.

De dicho artículo podemos interpretar que existen los siguientes elementos:

1. Una interrupción del embarazo de forma forzada.
2. Dicha interrupción ocurre en cualquier momento.

¿Qué ocurre entonces? Puesto que no termina de quedar claro qué es lo que se sanciona de la interrupción del embarazo, es decir, ¿se sanciona que se está yendo en contra de la decisión de la mujer de proseguir con su embarazo? Porque bajo dicha premisa, al menos se puede alegar que entonces no existen razones suficientes que sustenten la idea de que *contrario sensu* se sancione una decisión voluntaria de una mujer a decidir sobre la interrupción o no del embarazo. Luego entonces, se considera que no necesariamente lo que se defiende es la decisión de una mujer a decidir sobre la interrupción del embarazo y consecuentemente la decisión voluntaria sobre su

---

<sup>67</sup> ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión

propio cuerpo, sino más bien, hay un elemento más que no se está considerando en esta ecuación denominada aborto.

Por último, y en el mismo sentido del artículo anterior, el diverso 147<sup>68</sup> del CPCDMX dispone que se sancionará, sea los médicos, enfermeros, practicantes, parteros o comadrones que practiquen un aborto forzado, además de las sanciones del artículo que se comentó anteriormente, se les inhabilitará del ejercicio de dicha actividad.

### **3.2.1. CONCLUSIONES DE LA PRIMER CRÍTICA DE LA LEY**

De los artículos antes comentados hay varios puntos, a saber:

1. En efecto, sabemos que el aborto se va a sancionar.
2. La sanción se da por la interrupción del embarazo.
3. La consecuencia de dicha interrupción del embarazo no se define, tan sólo se sanciona su interrupción, por tanto, la persona desconoce completamente cuándo se considera como consumado un aborto.
4. En la interrupción del embarazo la temporalidad permitida es de doce semanas de gestación, no obstante, no queda claro por qué se pretende dar dicha temporalidad, es decir, por qué no más tiempo o por qué no menos tiempo.
5. La voluntad o no voluntad de la mujer respecto de una sanción, en todo caso no llega a ser determinante, puesto que, de cualquier manera, se sanciona.

6. No se sabe de lo anterior, qué es lo que protege por tanto o, dicho de forma jurídica, no se sabe cuál es el bien jurídico tutelado para el caso del aborto. Lo anterior en el entendido de que no puede ser la decisión o el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, ya que, de otra forma, no se sancionaría a ésta por querer abortar, independientemente de una temporalidad no explicada.

### **3.2.2. CRÍTICA DE LAS EXCEPCIONES DEL TIPO**

Como se ha comentado en el análisis de los artículos anteriores, el legislador no termina de definir cuál es el bien jurídico tutelado, cuándo se considera consumado un aborto, qué consecuencias son las que derivarán en una sanción pecuniaria o privativa de libertad u otras que la misma ley dispone.

Pese a lo anterior, el legislador agrega un artículo 148 que contiene un listado, es decir, un *numerus clausus* de posibilidades para que, la mujer o un tercero, puedan quedar eximidos de una pena, según lo disponga la misma ley, respecto del aborto, dichas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto son las siguientes:

*ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*

*I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código<sup>6970</sup>;*

De esta primera fracción se puede interpretar lo siguiente:

---

<sup>69</sup> Código Penal para la Ciudad de México Vigente en 2021, artículo 148, fracción I.

<sup>70</sup> ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.

1. No se va a imponer responsabilidad a una mujer para que esta practique un aborto, es decir, para que esta interrumpa su embarazo, cuando dicho embarazo provenga de una violación o, en su caso de una inseminación artificial de manera forzada, o lo que es lo mismo, lo que dispone el artículo 150 del CPCDMX.

2. Aún no sabemos cuál es la consecuencia que no va a sancionar el legislador por medio de esta excluyente de responsabilidad penal, no obstante, bajo la premisa de que el tipo penal de aborto se crea con el fin de que las mujeres puedan tener el libre ejercicio de sus derechos tales como el de elegir sobre su propio cuerpo o sus derechos reproductivos, luego entonces, ¿por qué debería existir una permisión para la mujer de interrumpir su embarazo bajo las premisas señaladas en el punto 1.?

Es decir, me explico un poco más, ¿por qué el legislador tiene que interferir en qué puede hacer una mujer sobre su propio cuerpo en materia reproductiva, máxime que se trata de una cuestión muy traumática como lo es una violación o una inseminación forzada?

Prosiguiendo con el análisis de las excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, la segunda de cuatro fracciones del diverso 148 del CPCDMX dispone como excluyente una situación específica.

Es decir, para el caso en que la vida de una mujer embarazada se encuentre en riesgo, esté en peligro, o lo que es lo mismo, en caso de que, de no provocarse el aborto, la mujer, en todo caso, puede morir.

En esa situación específica, el legislador, casi de forma graciosa decide excluir de responsabilidad a la mujer que, aún pasadas las doce semanas de gestación decida practicarse o que le practiquen un aborto.<sup>71</sup>

No obstante que para que proceda la primer hipótesis o requisito de esta excluyente de responsabilidad penal para la mujer que decida practicar un aborto, también debe de cumplirse un requisito más que se puede considerar como un doble requisito.

Me explico, imaginemos que una mujer con, doce semanas y un día de embarazo llega al hospital, la mujer ha estado presentando malestares durante el embarazo, ha tenido un embarazo riesgoso, dicha mujer tiene 14 años y al ser primeriza su cuerpo frágil no aguanta al feto y comienza a tener sangrados abundantes, dolores punzantes e incontrolables, al llegar al hospital, un médico, después de haber pasado varias horas de espera en lo que se proporcionaban los resultados de todos los estudios y análisis médicos pertinentes , porque la ley dispone que debe ser a criterio de un especialista y, debe esto estar sustentado para que el médico no incurra en responsabilidad, luego entonces, después de esto, se puede decidir si la mujer puede o no abortar.

---

<sup>71</sup> ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

[..]

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

Ahora bien, este último aspecto, es decir, el criterio de un especialista puede constituirse como un segundo requisito, es decir, no siendo suficiente la opinión médica de un especialista, la ley establece que se solicite la opinión especializada, experta, crítica, la experticia, de otro especialista de la salud.

Lo interesante de este aspecto es que el legislador vuelve a dejar abierta la misma laguna jurídica, es decir, no responde al por qué de la sanción, cuál es el *quid* de que se sancione a una mujer el aborto después de una décimo segunda semana de gestación, pero no se le pretenda sancionar en el entendido de que su vida peligra a tal grado de que va a morir y además, pese a que peligre su vida, se confirme con la opinión experta de un médico, es más, de dos médicos de ser necesario.

Es decir, so premissa de que el tipo penal de aborto se crea para defender los derechos de las mujeres, principalmente el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y accesorio la decisión de sus derechos reproductivos, luego entonces, no existe razón suficiente para sancionarla, máxime si la vida de la persona está en peligro, luego entonces, no se aprecia un argumento razonable que nos permita caer en cuenta de cuál es el bien jurídico tutelado del tipo penal de aborto ya que, por la razones argüidas, al menos los derechos de las mujeres no se pueden considerar defendidos.

Prosiguiendo y con una tesitura muy similar a la fracción segunda, la fracción tercera<sup>72</sup> del artículo en comento dispone que no se va a sancionar a una mujer o a un

---

72 ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

tercero que practiquen un aborto después de la décimo segunda semana de gestación sí y sólo sí se aprecia que, a juicio indispensable de dos médicos especialistas en el tema, exista o existan razones suficientes que permitan, previo diagnóstico, concluir a los especialistas, que el feto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite de que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Esta fracción es muy interesante de analizar ya que, como se ha venido comentando, existe una laguna jurídica en el entendido que no se sabe cuál es el bien jurídico tutelado en el tipo penal de aborto ya que, de ser el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, luego entonces no deberían existir restricciones de temporalidad o incluso llegar al discurso de no sancionarla cuando su vida peligrase, puesto que la protección sería su mismo cuerpo, no obstante, eso no ocurre.

Por otro lado, si la protección fuese, por ejemplo un feto, en consecuencia, por qué considerar al aborto como un estandarte de vanguardia en la protección de los derechos reproductivos de las mujeres, así como la decisión de las mismas a decidir sobre su propio cuerpo cuando no es así, ya que se le sanciona en defensa de un feto.

Pues bien, esta fracción, aunque no nos da luz de cuál es el bien jurídico tutelado respecto del tipo penal de aborto, sí nos hace una referencia interesante a la piedad o al humanismo, aunado del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, puesto que, en caso de que exista una alteración en el feto, este nazca vivo y se pueda llegar a considerar viable pero, en el desarrollo de su vida este pueda tener varias alteraciones que no le permitan un desarrollo íntegro, luego entonces, el Estado permite a la mujer la posibilidad de decidir entre tener o no a un menor.

De lo anterior, pareciera que el legislador nos da a entender que el aborto se consuma con la “muerte” o mejor dicho la expulsión de un feto al efecto de que este

no nazca vivo ni viable en términos de lo que dispone el Código Civil, en este caso, el de la ciudad de México.

A la luz de lo anterior, y cerrando esta fracción, si bien es cierto no se define cuál es el bien jurídico tutelado en el tipo penal de aborto, sí podemos entender que, la consecuencia de un aborto no es la interrupción del embarazo, tal como se ha descrito y comentado en el transcurso de este análisis, sino que, más bien, lo que se está considerando como consecuencia punible del aborto es lo que planteábamos en el marco conceptual del presente capítulo, es decir, la expulsión de un feto para que no nazca ni vivo ni viable, así, se puede deducir que, consecuencia de dicha interpretación, lo que verdaderamente está protegiendo el tipo penal de aborto no es o no son los derechos reproductivos de la mujer, tampoco el derecho de las mismas a decidir sobre su propio cuerpo, sino más bien, a la figura o concepto del feto después de que este cuenta con más de doce semanas de gestación.

En ese sentido, es claro que si lo que se está protegiendo a la luz de un tipo penal jerárquicamente inferior a la CPEUM es un feto, luego entonces, al tener el feto tan sólo expectativas de derechos y no derechos ya constituidos, es evidente que dichas expectativas de derechos no pueden ir, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo que establecen derechos ya consolidados como los derechos de decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de los hijos e incluso, el derecho de igualdad en la ley.

Lo mencionado es de suma importancia para el análisis de este capítulo y en general para sustentar la presente tesis. Me explico, al momento en el que se le está otorgando una decisión meramente unilateral a la mujer para decidir entre poder o no tener a un menor y que dicha decisión pueda influir en la esfera jurídica y patrimonial de un tercero, luego entonces, dicha decisión no debería estar permitida puesto que, contrario a lo que se arguye en materia de igualdad, lo que en realidad se está causando o dando como consecuencia, es que el derecho de igualdad en la ley consagrado en el cuarto numeral de la CPEUM no se pueda materializar porque, en este caso, el varón

no tiene ningún tipo de posibilidad de formar parte de dicha toma de decisión y, en consecuencia, quedan completamente a expensas sus derechos porque, por ejemplo, si el varón quisiera formar una familia y la mujer decide que no quiere tener a un menor, luego entonces, el varón ya no tiene los mismos derechos que la mujer y además, el derecho de igualdad en la ley también se vería afectado por dicha facultad unilateral otorgada a la mujer, el derecho del varón a decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Por otro lado, si el varón no quisiera tener un hijo, pero la mujer decide, por dicha facultad unilateral otorgada por una norma jerárquicamente inferior, luego entonces, además de que el varón no tiene los mismos derechos de decisión que la mujer y, en consecuencia, ya no aplica el derecho de igualdad en la ley, además de eso, tampoco le aplica el derecho de decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos.

En referencia a lo anterior, no sólo se ven violentados dichos derechos, puesto que, en suma, con dicha decisión unilateral por parte de la mujer, también se ven violentados sus derechos patrimoniales y su esfera jurídica en general, puesto que el hombre por no tener decisión queda sencillamente sometido a todas las consecuencias jurídicas que nacen de dicha relación, por ejemplo, el pago de alimentos y todas las demás consecuencias que surgen del parentesco.

Tan seria es dicha potestad unilateral que otorga el CPCDMX a la mujer y que rompe con el derecho de igualdad en la ley, que no sólo afecta a la esfera jurídica del varón, sino que afecta la esfera jurídica de terceros conexos en parentesco, como lo son los hermanos, tíos y abuelos por la simple relación que nace del parentesco.

Por último, la fracción cuarta<sup>73</sup>, y quizá la que dista un poco más de este análisis, establece que, si el aborto se llega a consumir por la torpeza, negligencia, falta de cuidado o lo que es similar, por una conducta culposa de la mujer, luego entonces, no se le va a sancionar a la misma.

Al respecto no hay mucho que comentar, básicamente el legislador está dispensando una pena pecuniaria por la pena psicológica que tiene la madre por su negligencia, algo muy similar a lo que ocurre cuando, por ejemplo, un hermano mata a su otro hermano, padre o madre, pero lo priva de la vida por negligencia o falta de cuidado.

Esto es, se considera que no se puede castigar dos veces a una persona, pues si de por sí ya sufre por la muerte de su feto, máxime que fue su culpa, como para volverla a sancionar con pena privativa de libertad.

### **3.3. CONCLUSIONES DEL TERCER CAPÍTULO**

De todo lo analizado en este capítulo, entendiendo en qué consiste el proceso de reproducción humana, desde la fecundación, la concepción y el embarazo, en el entendido de qué se entiende por aborto y que, el legislador no terminó de interpretar de forma auténtica lo que debe entenderse por aborto, pero sí, al menos en una fracción del artículo 148, dar indicios de cuál es la causa punible del tipo penal de aborto, luego entonces se puede concluir lo siguiente:

---

<sup>73</sup> ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

[...]

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

1. Existen dos lagunas jurídicas respecto al tipo penal de aborto, la primera que no puede ser cubierta bajo algún esquema de interpretación jurídica, la cual hace referencia a cuál es el bien jurídico tutelado para el tipo penal de aborto.

2. Existe una segunda laguna jurídica que puede ser colmada mediante métodos de interpretación jurídica, en este caso se utilizó la sistemática, es decir, concatenar todos los elementos que el legislador va presentando a lo largo de su redacción para poder llegar a una conclusión razonable.

3. En el entendido que el tipo penal de aborto surge con la premisa de proteger los derechos de las mujeres, en especial el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y, al poderse apreciar que el tipo penal de aborto consagrado en el CPCDMX en esencia no termina de proteger ese derecho de la mujer pues la constriñe a una temporalidad no sustentada y, en suma, la sanciona cuando específicamente se menciona que la mujer puede practicar aborto de manera voluntaria, luego entonces dicha potestad de decidir entre tener o no a un menor no termina de configurarse en el ejercicio de un derecho sino más bien en una concesión de carácter unilateral a la mujer que puede llegar a afectar derechos de terceros.

4. Concatenado a lo anterior, lo que dispone este tipo penal en comento contraviene el derecho a la igualdad en la ley, pues las facultades otorgadas a la mujer no se terminan de cimentar en el ejercicio de un derecho sobre su propio cuerpo.

5. Consecuencia de lo dicho, la decisión unilateral que tome una mujer que decida abortar debido a la potestad otorgada por el CPCDMX, contraviniendo el derecho a la igualdad en la ley consagrado en la CPEUM, deja en estado de indefensión al varón pues este último queda imposibilitado de participar en dicha toma de decisión y, no obstante a que no puede tener derecho ni injerencia en dicha toma de decisión sí que queda sujeto, constreñido, obligado, a todas y cada una de las consecuencias jurídicas que puedan llegar a presentarse de dicha decisión de corte unilateral.



## CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTAS.

### 4.1 BREVE INTRODUCCIÓN

Este último capítulo tiene como finalidad primordial concluir si el tipo penal de aborto va, o no, en contra de lo que dispone el artículo cuarto de la CPEUM en lo que respecta al derecho humano a la igualdad en la ley, aunado a lo anterior, también se pretende argumentar por qué debería estar despenalizado el aborto y por qué es que, una vez entendida la viabilidad del aborto femenino, también puede ser viable considerar una nueva figura jurídica: “la no sujeción a la paternidad”.<sup>74</sup>

Lo anterior se va a analizar en dos aspectos principales, la materia constitucional y la materia penal y, por otro lado, un tercer aspecto secundario para abrir debate respecto a la no sujeción a la paternidad, la cual se propondrá a la luz de la materia civil.

---

<sup>74</sup> Existe un texto muy interesante del autor Luis de la Barreda Solorzano que establece lo siguiente: Las normas penales que prohíben el aborto voluntario no disuaden a ninguna mujer que decida abortar y, en cambio, su sola existencia provoca males considerables. En efecto, decenas de miles de mujeres procuran o consienten el aborto a pesar de la prohibición penal. Las que cuentan con suficientes recursos económicos lo hacen sin mayores riesgos, en clínicas u hospitales seguros, higiénicos y cómodos. En cambio, las más pobres no disponen de los miles de pesos que cuesta un aborto en condiciones de higiene y atención médica adecuadas. Para estas mujeres el aborto clandestino es, por necesidad, un aborto sórdido, llevado a cabo en pésimas condiciones sanitarias. Todas sufren daño psicológico. Todas quedan expuestas a chantajes. Muchas resienten también considerables daños orgánicos. Algunas mueren. La penalización, además de que no disuade a quienes están resueltas a abortar, propicia un inadmisibles clacismo en la aplicación de la ley, la cual depende de la situación social y económica de la mujer que aborta: no ha habido un solo caso en nuestro país, uno solo, en que una mujer que no sea pobre haya sido procesada por este delito. Véase DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *El aborto en el código penal del distrito federal*, Instituto de Investigaciones jurídicas, [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/13.pdf>>[consultado por última vez el 1 de agosto de 2022].

Cabe destacar que, como se ha venido pregonando desde el inicio de la presente tesis, el análisis, al menos de la materia constitucional y penal respecto del derecho de igualdad en la ley y del tipo penal de aborto, se abordarán de una manera meramente lógica y bajo una justificación netamente interna.

Sin más, se puede proseguir:

#### 4.2. CONTRASTE EN GENERAL

Como se ha venido comentando, tenemos dos posturas, la primera que es la igualdad en la ley que se establece en el artículo 4 de la CPEUM y la otra, el tipo penal de aborto que está regulado en el capítulo V del CPCDMX.

Como ya se mencionó, a la luz de lo que dispone el artículo constitucional en cuestión, entendemos a la igualdad como la ausencia de discriminación o no distinción o exclusión que no sea razonable, ejemplifico de la siguiente forma:

Concepto	1	2
Igualdad	No distinción	Ausencia de Discriminación
Discriminación	Distinción, exclusión o restricción	Efecto: impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

Por su parte, tenemos el concepto de aborto que, como se refirió en el capítulo tercero, si bien tiene diversas definiciones, su esencia se mantiene, por tanto, el aborto

se puede considerar como *la interrupción, de forma natural o provocada, del desarrollo del feto durante el embarazo*.<sup>75</sup>

Además de lo anterior, el aborto también es la *Acción de abortar, del latín abortare, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable*.<sup>76</sup>

No obstante los dos conceptos antes transcritos, es importante destacar que, el tipo penal de aborto nace bajo el argumento de defender los derechos de las mujeres, nace con la premisa y el objetivo de que las mujeres puedan ejercer su derecho a decidir de manera libre sobre su cuerpo y, en suma, decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, ahora bien ¿qué se puede obtener de la comparativa a estas premisas, es decir, al realizar un análisis lógico de ambas premisas; lo que establece la ley respecto del aborto *versus* lo que dispone la CPEUM respecto al derecho de igualdad en la ley?

Para realizar este análisis haré uso de todas las herramientas ya descritas en mi capítulo primero sin que sea necesario, en principio, comentar que tal o cual análisis se está realizando a la luz de los permisos fuertes y débiles, bajo la lupa de una justificación interna o con el uso de herramientas para colmar lagunas o antinomias. Aclarado lo anterior, procedo con el análisis a dichas premisas.

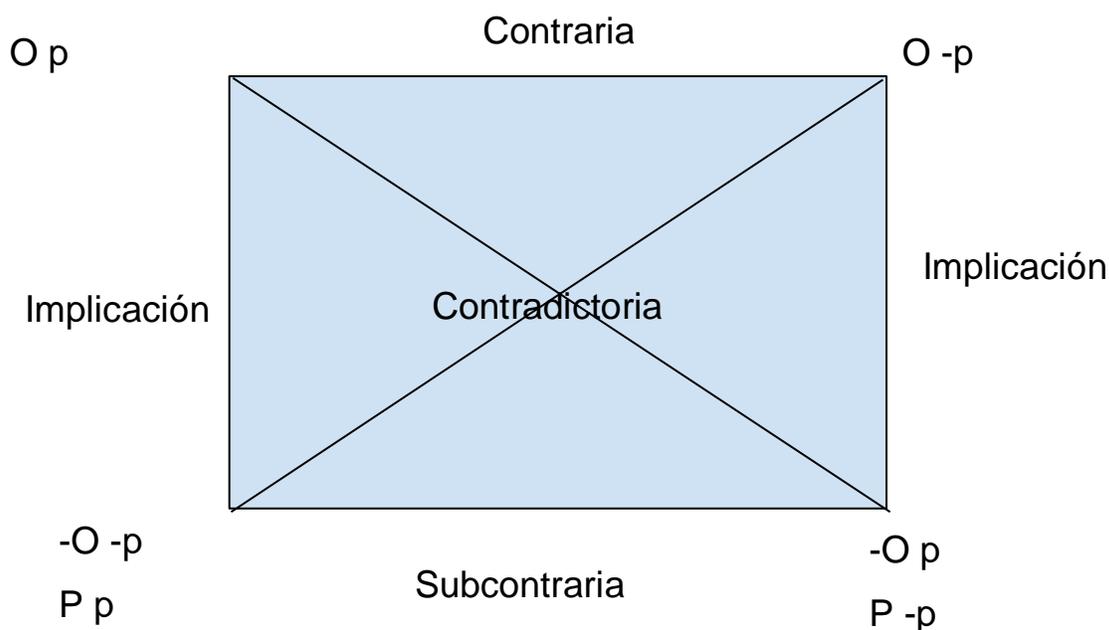
#### **4.2.1. ANÁLISIS DEL DERECHO A IGUALDAD EN LA LEY SEGÚN EL ARTÍCULO 1 Y 4 DE LA CPEUM**

---

<sup>75</sup> *Op. cit.* Diccionario médico-biológico.

<sup>76</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 27.

En principio, la CPEUM es la ley suprema, es decir, es nuestra norma jerárquicamente superior, la norma base, la norma Q de la cual las demás normas deben de partir, es decir; no violentarla, en este sentido, tenemos lo siguiente:



*Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] el género [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*<sup>77</sup>

De lo anterior podemos entender que, el sujeto que debe garantizar que esto se cumpla, es el Estado mismo, a través de sus poderes y de sus instituciones, por tanto, se puede deducir lo siguiente:

O p. – El Estado está Obligado (O) a prohibir toda clase de discriminación motivada por [...] el género [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad

---

<sup>77</sup> Op. Cit. CPEUM

*humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (p).*

A efecto, podemos entender que el actuar debe de ir dirigido a no discriminar a ninguna persona, en este caso por género y, además, prohibir cualquier clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, es decir, siguiendo la premisa de lo que debemos entender por igualdad, el Estado debe de brindar las herramientas suficiente para evitar en su máxima expresión la discriminación o, de existir, ésta no sea nugatoria de derechos.

Así, verbigracia, si la Secretaria de la Defensa Nacional no permite que las mujeres no puedan pertenecer al ejército, fuerza armada o fuerza aérea por el simple hecho de ser mujeres, luego entonces, las mujeres tienen todo el derecho a que el Estado mismo a través de las instancias correspondientes le permita encuadrarse en las filas de alguna de estas instituciones por el simple hecho que, como ya se había comentado, no existe ningún argumento razonable ni tampoco ley que disponga que una mujer no puede pertenecer al ejército y, además, con dicho acto de la autoridad se están anulando o menoscabando los derechos y libertades de las mujeres, en este caso, el derecho al trabajo establecido en el artículo quinto de la CPEUM.

Otro ejemplo es el derecho que tienen las mujeres a poder decidir sobre su cuerpo, así por ejemplo, si una mujer decidiera tatuarse pero sus padres y toda su familia son extremadamente religiosos y no le permiten tatuarse porque consideran que eso es pecado, ella sin cortapisas, podría acudir a las instancias correspondientes para que el Estado le garantice el derecho a su libre desarrollo y personalidad y decisión sobre su propio cuerpo y, consecuentemente, ella pudiera tatuarse, bajo el argumento de que de hacerlo, es decir, tatuarse, no afecta los derechos de nadie, pero en caso de que no se le permitiere tatuarse alegando una afectación a los derechos de creencia de su familia, en este caso, a ella se le hace nugatorio el derecho del libre desarrollo de la personalidad e incluso, el de poder decidir sobre su propio cuerpo.

En este ejemplo se deja muy en claro cómo no existe ninguna violación a los derechos de todo su círculo familiar; la cosa es simple, en caso de que no se permitiera a esta mujer que se tatúe, luego entonces sí existiría una violación a los derechos de la mujer anulando y menoscabando los mismos, puesto que no existe argumento razonable que justifique que ella no tenga la libertad de hacer lo que quiera con su cuerpo.

Ahora bien, en caso de permitir a la mujer para que esta pueda tatuarse pese a la negativa de su círculo familiar, luego entonces, se ha permitido a la mujer el ejercicio de sus derechos y libertades y no se afecta ningún derecho de su círculo familiar, puesto que ellos pueden seguir creyendo lo que ellos quieran, ya que nadie les está prohibiendo o privando ningún derecho, es decir, ellos no dejan de creer por el hecho de que esta mujer se haya tatuado pero a ella sí se le impidió ejercer su derecho y se le restringe con tal de “no afectar” las creencias que, con tatuaje o no, seguirán ahí.

Así las cosas, del permiso fuerte anterior podemos partir con aquello que no necesariamente significa violentar lo que dispone la CPEUM, pero puede, en determinados supuestos específicos, ir en contra de lo que establece la misma, así, por ejemplo. tenemos dos operadores de implicación respecto de **Op**, los cuales son **-O-p** y **Pp**, mismas que analizaré a continuación empezando por **-O-p**:

1. **-O-p**. - El *Estado NO está Obligado (-O) a NO prohibir toda clase de discriminación motivada por [...] el género [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (-p).*

Es decir, el Estado si bien puede prohibir algún tipo de discriminación, eso no implica que, mientras no se anulen o menoscaben derechos y libertades de las personas dicha discriminación sería posible.

Este permiso débil es un poco más complicado de llevar a la práctica puesto que se trata de supuestos muy específicos, ya que dicha discriminación como se comentó en el capítulo segundo de la presente tesis debe de estar sustentada, además, en argumentos lógicos y razonables.

De lo anterior, el Estado podría, por ejemplo, permitir que las mujeres tengan varios lapsos de descanso durante el día y que los hombres no, con la finalidad de que las mujeres puedan amamantar a sus bebés. De dicho ejemplo se entendería dicha “discriminación” o desigualdad que hay entre los tiempos de descanso del hombre con las mujeres, puesto que es para el bebé, una necesidad fundamental alimentarse del seno de su madre, por lo tanto, al hombre no se le priva de ningún derecho puesto que ya tiene su horario de descanso y a la mujer se le permite, por medio de esa “desigualdad” de tiempos, que pueda amamantar a su bebé.

Cosa contraria entre ese tipo de “desigualdad” es que, por ejemplo, se permita a la mujer poder tener tres meses libres para estar con su bebé y poder cuidarlo, pero al hombre no se le de ese tiempo, en este caso, sí que existe una desigualdad no sustentada en razones razonables y por tanto hay una afectación de derechos, puesto que, tanto mujeres como hombres, tienen derecho a ejercer su paternidad o su maternidad.

Algo similar puede ocurrir respecto del siguiente supuesto lógico de implicación respecto de **Op**, es decir, **Pp**:

2. Pp. – *El Estado tiene permitido (P) prohibir toda clase de discriminación motivada por [...] el género [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (-p).*

En este caso el Estado puede Permitir algún tipo de discriminación. Como ya lo he señalado en el capítulo segundo, el concepto de igualdad es ausencia de

discriminación si dicha discriminación anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas, y, además, dicha discriminación no está sustentada en argumentos o razones razonables.

Así las cosas, los ejemplos anteriores pueden servir para poder dilucidar mejor en qué consiste el operador Pp. No obstante, para clarificar más este operador, me explico de la siguiente forma:

Imaginemos que hay desabasto de determinados medicamentos en México y dichas mercancías tienen una tasa impositiva total de 40%. De lo anterior, al ser indispensables dichos medicamentos, el Estado puede permitir que no se pague impuesto sobre dicho tipo de medicamentos con el fin de que lleguen más medicamentos de ese tipo y se cubra el abasto que el país necesita.

De lo anterior, no existiría una violación o hacer nugatorios derechos de otros productores de medicamento puesto que ellos pueden seguir vendiendo sus productos y, además, se crea dicha eliminación impositiva so argumento de que se requiere cubrir con la demanda nacional y, en suma, dicha discriminación está sustentada en un argumento o razón razonable.

Así las cosas, como se puede apreciar de lo analizado, en principio el Estado tiene la obligación de prohibir toda clase de discriminación motivada por, en este caso el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **4.2.2. CONTRASTE DE LAS POSTURAS**

Bajo la tesis anterior, al momento de observar el contraste entre lo que dispone el CPCDMX respecto del tipo penal de aborto y, observar lo que dispone la CPEUM respecto del derecho a la igualdad en la ley, podemos percatarnos que, al ser la CPEUM la norma jerárquicamente superior y por ende la que debe de seguirse o ser modelo o

base para las leyes jerárquicamente inferiores, ésta se ve afectada por lo que dispone el CPCDMX, me explico:

Como se puede apreciar respecto de los distintos operadores según el cuadro de oposición existen dos que son, por así decirlo, los universales, es decir, un universal positivo y un universal negativo que, entre ellos, resultan contrarios, tal y como se explicó en el capítulo primero de la presente tesis.

Respecto a dicho operador universal positivo tenemos la obligación ya mencionada (**Op**), esto es, en donde el Estado, bajo cualquier pronóstico, está obligado a prohibir cualquier tipo de discriminación.

De dicha interpretación interna, sabemos que la CPEUM misma, en el artículo analizado, a rajatabla es lo que dispone por lo que, desde esa perspectiva, lo que establece el CPCDMX respecto al tipo penal de aborto va completamente en contra, bajo este operador, de lo que dispone la norma jerárquicamente superior, puesto que, como ya lo comenté, el tipo penal de aborto otorga una potestad netamente unilateral a la mujer que deja en estado de indefensión al varón ya que este no puede participar de ninguna manera en la toma de elección de la mujer.

Por si fuera poco, al momento en que la mujer toma su decisión siempre se ve afectado el derecho a la igualdad en la ley por el simple hecho que el varón no participa pero, además, el mismo derecho se sigue viendo violentado al momento en el que la mujer decide tener al feto ya que, con dicha decisión, se contraen nuevas obligaciones para el varón, por ejemplo, obligaciones pecuniarias que, en su debida forma, afectan dicha esfera jurídica por una decisión que el varón ni siquiera tomó y, aunado a lo anterior, ya no sólo le afecta de forma pecuniaria al varón involucrado, sino que, en un determinado momento, puede afectarle a terceros, como los padres de este varón.

También, en referencia a lo anterior, cabe señalar que el derecho de decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos, también se

ve violentado bajo cualquier decisión que tome la mujer, es decir, si el varón quiere tener al menor y la mujer no, dicho derecho ya se vio afectado de forma parcial, porque es una decisión en donde él no puede participar, no obstante, en este caso, como en el ejemplo de las creencias, el varón puede procrear con otra mujer o incluso adoptar sin que necesariamente dicho derecho se vea afectado en su totalidad.

Al efecto, si por ejemplo la mujer decidiera tener al menor y el varón no quisiera tenerlo, es claro que el derecho de decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos sí se vería completamente afectado puesto que, en ninguna circunstancia, a la luz de la legislación vigente, el varón puede eximirse de las obligaciones que nacen del parentesco y, en suma, no se puede resarcir la afectación que se llega a causar por dicha toma de decisión.

Ahora bien, si por otro lado decidiéramos considerar el contraste del tipo penal de aborto establecido en el CPCDMX con lo que dispone la CPEUM respecto al derecho de igualdad en la ley, a la luz de los operadores de implicación de **Op**, es decir, a la luz de **-Op** y **Pp**, luego entonces se puede pensar que, si bien el artículo primero de la CPEUM establece a rajatabla que el Estado debe velar por prohibir cualquier tipo de discriminación, lo cierto es que, el Estado podría permitir algún tipo de discriminación siempre y cuando, como lo expliqué, la misma esté sustentada en argumentos lógicos y razones razonables que no den como consecuencia el impedimento, menoscabo, afectación o lesión en el ejercicio, presente o futuro, de los derechos de las personas.

Respecto de lo anterior podemos entender, por ejemplo, que si se le otorga a la mujer la potestad de abortar, entendido el aborto, claro está, en los términos de la presente tesis, luego entonces no termina de existir una afectación total al varón porque este puede procrear con otra mujer o incluso adoptar y, si bien su derecho de igualdad en la ley y su derecho a decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos se ven afectados, también es cierto que no se hacen nugatorios en un segundo término, por lo que, si bien su derecho de igualdad en la ley ya no es del todo

absoluto, lo cierto es que su derecho de decisión de espaciamiento de sus hijos sigue estando resguardado.

De esta forma, existe un argumento y razón razonable que nos hacen llegar a la conclusión de que permitir el aborto a las mujeres no conlleva una afectación de derechos de forma directa que haga completamente nugatorios otros derechos.

En este orden de ideas, si a la mujer se le prohibiera abortar para que los derechos del hombre, tanto el de igualdad en la ley, como el de decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos no se vieran afectados, luego entonces, los dos derechos comentados sí se verían afectados para las mujeres porque, en primer lugar, no existe argumento lógico ni razón razonable que no conlleve un impedimento, menoscabo, afectación o lesión en el ejercicio, presente o futuro, de los derechos de las mismas, puesto que, como no pueden abortar, su derecho de decidir sobre su propio cuerpo se ve lesionado y de forma irreversible, además, el derecho de decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos también se ve afectado, menoscabado e impedido de forma total, puesto que, a menos que la mujer sí quiera tener al menor, no existiría tal afectación pero, en caso contrario, si tanto el hombre como la mujer no quisieran tenerlo, ambos derechos ya se vieron afectados.

#### **4.2.3. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Así las cosas, de lo dicho podemos desprender lo siguiente:

1. El Estado debe prohibir, a toda costa la discriminación cuando la misma conlleve un impedimento, menoscabo, afectación o lesión en el ejercicio, presente o futuro, de los derechos de las personas.

2. El tipo penal de aborto en su regulación actual y vigente conlleva un impedimento, menoscabo, afectación o lesión en el ejercicio, presente o futuro, de los

derechos del varón, una subsanable, que se puede justificar y otra no subsanable que no se puede justificar.

3. Dado que el tipo penal de aborto vigente sí acarrea dichas consecuencias, luego entonces, por la forma en cómo está tipificado, si va en contra de lo que dispone la CPEUM respecto del derecho de igualdad en la ley, en un primer sentido y, de forma contingente, con lo que dispone el derecho de decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos.

4. No obstante lo anterior, una regulación adecuada del tipo penal de aborto, es decir, una adecuada legalización del tipo conlleva una afectación total a derecho de igualdad en la ley, empero, dicha afectación está sustentada en argumentos y razones razonables.

5. En relación con el punto anterior, el derecho contingente de decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos se podría entender que se ve afectado, pero no es así, puesto que el varón puede procrear o incluso adoptar y ejercer tal derecho de otra forma.

6. En este sentido, lo que queda es resolver el problema de las consecuencias que se lleguen a suscitar por otorgarle a la mujer una potestad meramente unilateral, ya no de abortar, sino ahora de tener a un menor, cuando un varón no quiera tenerlo y, bajo dicha toma de decisión no justificada ni sustentada en argumentos ni razones razonables, afectarlo a él y afectar incluso a terceros, por todas las obligaciones que surgirían por ese parentesco.

7. De todo lo comentado, como ha quedado claro, una buena regulación del aborto femenino es bastante viable, pero, para la contingencia que aún no se subsana se propone, como consecuencia, la idea de la “no sujeción a la paternidad”, misma que se analizará más adelante.

#### 4.3. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN RESPECTO AL TIPO PENAL DE ABORTO Y EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE

Como ya se ha anunciado en el presente capítulo y, en suma, en algunas partes del capítulo segundo y del capítulo tercero de la presente tesis, el tipo penal de aborto, desde una justificación interna, va en contra de lo que dispone el derecho a igualdad en la ley regulado en el artículo cuarto de la CPEUM.

De lo anterior, se considera que se debería modificar la redacción del tipo penal de aborto a fin de que éste sea acorde a lo que dispone la CPEUM tanto del derecho a la igualdad en la ley como del derecho contingente que se ve afectado, es decir, el derecho a decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de los hijos tanto del lado femenino, como del lado masculino.

En este sentido, la actividad a realizar en este apartado es ir transcribiendo la redacción actual del tipo penal de aborto y, hacer un comparado de cómo se propone la nueva redacción y el por qué es que se propone dicha redacción.

Al efecto, prosigo con el análisis:

<b>Comparativo del artículo 144 del CPCDMX</b>	
<b>Disposición vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.  Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con	ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo, <b>en cualquier momento y en contra de la voluntad de la mujer que tenga como consecuencia que el feto no salga vivo, viable o que, como consecuencia de la interrupción el producto presente algún tipo de alteración en su salud.</b>

la implantación del embrión en el endometrio. <sup>78</sup>	Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.
---	---

La propuesta de solución resaltada en el cuadro que antecede se propone de dicha manera puesto que se considera que con dicha redacción lo que se está protegiendo es el derecho a la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y no así la figura del feto, tal y como se llegó a comentar en su debido momento.

Respecto a esta redacción, se considera que, si bien es cierto, bajo una interpretación interna, el derecho de igualdad en la ley no se ve del todo protegido por el hecho de que el varón se ve afectado de forma total en el derecho de igualdad en la ley ya que es una consecuencia de otra afectación directa al derecho a decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, también es cierto que dicha afectación directa que trae como contingencia indirecta la violación al derecho de igualdad en la ley bajo una discriminación de género, puesto que se sigue otorgando una potestad unilateral a la mujer de la que el hombre no puede ser partícipe, no obstante, dicha violación es subsanable ya que el varón puede, como ya se ha comentado, procrear a otro menor con otra mujer o, en su caso, adoptar.

Del punto anterior se realizará una ponderación de derechos, como la que plantea el doctor Robert Alexy.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.* Código Penal para la Ciudad de México. CPCDMX.

<sup>79</sup> Véase CHIASSONI, Pierluegi, *Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas*, trad. de Pau Luque Sánchez y M. Narváez Mora, Madrid, Marcial Pons, 2011. p. 72-80

Sea  $P_i$  el principio sobre el cual se intenta inferir negativamente: Derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo:

Sea  $P_j$  el principio cuya realización en la situación particular que tratamos infiere negativamente con  $P_i$ : Derecho del varón a decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos.

La fórmula queda como sigue:

$$G_{ij} = G_i, I_i, S_i / G_j, I_j, S_j.$$

$G_{ij}$  = Peso concreto del Principio  $P_i$  en relación con el principio  $P_j$ . En la parte del Numeral se colocan los indicios para la determinación del peso del principio sobre el cual se trataría de inferir negativamente ( $P_i$ ) tales indicios son:

- a. El valor institucional abstracto. Peso abstracto de  $P_i(G_i)$ .
- b. El peso de la interferencia negativa (intersección) sobre  $P_i(I_i)$ .
- c. El grado de atendibilidad de la hipótesis empírica relativa a la realización de la intervención sobre  $P_i$ ; esto es, la probabilidad de que, interviniendo sobre  $P_i$ , tal principio sufra efectivamente una interferencia de la intensidad indicada en  $I_i, (S_i)$ .

En el espacio denominador se colocan los indicios para la determinación del peso del principio interfiere  $P_j$ , el principio cuya realización, en la situación particular de que se trate, interfiere negativamente con el otro principio  $P_i$ .

- a. Peso abstracto del principio  $P_j (G_j)$ .
- b. Peso concreto de la satisfacción de  $P_j$  la “relevancia de la satisfacción” de  $P_j$ , configurado como la intensidad de la intervención hipotética sobre  $P_j$  generada por la falta de intervención sobre  $P_i$ : El coste para  $P_j$  de no interferir con  $P_i (I_j)$ .
- c. La probabilidad de que, no interviniendo sobre  $P_i$ , el principio  $P_j$  padezca efectivamente una interferencia de la intensidad indicada en  $I_j (S_j)$ .

Para G: Grado de importancia del principio:

- a) Alta: 4
- b) Media: 2
- c) Baja: 1

Para I: Intensidad de la intervención/importancia de la satisfacción/pérdida derivada de la no satisfacción.

- a) Grave/Alta: 4
- b) Media/Media: 2
- c) Leve/Baja: 1

Para S: Probabilidad.

- a) Alta: 4
- b) Media:  $\frac{1}{2}$
- c) Baja:  $\frac{1}{4}$

Luego entonces sustituimos los valores  $G_{ij}=G_i, I_i, S_i, / G_j, I_j, S_j=$

A  $G_i$  se le asignará un valor de 4, puesto que se considera que el Derecho que tienen las personas a decidir sobre su propio cuerpo es primordial y en consecuencia no se podría obligar a alguien a un hacer o no hacer en su propio cuerpo si esto va contra su voluntad.

Por su parte  $G_j$  también tendrá un valor de 4, puesto que, independientemente de la colisión que lleguen a tener estos derechos, es evidente que no por tal colisión uno deja de ser más o menos importante.

Para el caso de  $I_i$  e  $I_j$ , al primero se le asigna un valor de 4 y al segundo un valor de 1, los valores se asignan de esa forma porque, el grado de intervención, pérdida o afectación al primero es mayor, puesto que, en el caso que pusimos, si se obligara a la mujer a tener al producto, evidentemente esto generaría consecuencias no sólo momentáneas sino que, además, perdurarán en el futuro de la mujer, además del estado de indefensión en que queda la mujer porque se le está obligando a hacer algo con su cuerpo por el simple hecho de que alguien más quiere que la mujer lo haga, aún en contra de su voluntad.

En cambio, el segundo valor;  $I_j$ , tiene un valor de menoscabo, intervención o pérdida mínimo, puesto que, si bien es cierto que con la decisión de la mujer se lacera su derecho a decidir el número y espaciamento de sus hijos, también es cierto que ese derecho no está sujeto a una sola mujer, por lo que perfectamente puede procrear hijos con otra mujer o si lo desea, también está la vía de la adopción.

Por último, al factor  $S_i$  y  $S_j$ , esto es, la probabilidad de que tal principio sufra efectivamente un detrimento en su efectividad o intensidad en ( $I_i$ ). Al primero se le asigna un valor de 1, puesto que es notorio que, en caso de que se obligue a la mujer a tener al menor se lacerará su derecho sin que pueda tener reparo alguno, mientras que el segundo tiene un valor de  $1/2$ , puesto que, si bien es cierto su derecho a todas luces se ve afectado, también es cierto que no es del todo sujeto a que no tendrá reparación alguna tal derecho, puesto que, como se dijo, puede optar por tener hijos con otra persona o adoptar.

En consecuencia, la fórmula sustituida queda de la siguiente manera:

$$G_{ij} = (4) G_i, (4) I_i, (1) S_i, / (4) G_j, (2) I_j, (1/2) S_j = 2$$

Como podemos observar, el principio  $P_i$ , es notoriamente superior en este supuesto, por ende, el derecho que debe prevalecer para este supuesto es el de la mujer a decidir sobre su cuerpo.

Concluido el análisis y propuesta de modificación a dicho artículo, paso al artículo 145 del CPCDMX:

<b>Comparativo del artículo 145 del CPCDMX</b>	
<b>Disposición vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<p>ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p>En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.<sup>80</sup></p>	<p>ARTÍCULO 145. <i>Derogado.</i></p>

Al efecto, la propuesta de derogar dicho artículo va concatenada a la idea de que se vele por el derecho de, tanto hombres, al menos de forma parcial, como de mujeres, de forma total, de decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es decir, al derogar dicho artículo, ya no se sanciona a la mujer por el hecho de decidir sobre su propio cuerpo, ni mucho menos a un tercero que coadyuve en apoyar la decisión de dicha mujer eso por un lado.

---

<sup>80</sup> *Ídem*

Por otro lado, también se protege el derecho, al menos de forma parcial, de los varones de decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos al momento de que, al no querer al producto ni el varón ni la mujer, éstos no tengan alguna sanción porque la mujer decida abortar ya sin temporalidad alguna.

Además, aunado a lo anterior se termina por proteger el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y ya no está constreñida a una temporalidad que no tiene del todo una razón razonable protegiendo a una expectativa de derechos denominada feto.

En conclusión, de esta propuesta de solución del artículo en cuestión, lo que se pretende es no castigar a una mujer por ejercitar sus derechos y sujetarla a una expectativa de derechos llamado feto y, en suma, sujetarla a una temporalidad no justificada jurídicamente.

Prosiguiendo con las propuestas de solución o modificación del tipo penal de aborto toca el turno del artículo 146:

<b>Comparativo del artículo 146 del CPCDMX</b>	
<b>Disposición vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<p><i>ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</i></p> <p><i>Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o</i></p>	<p>ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o</p>

<i>moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</i> <sup>81</sup>	moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión
---	---

En este supuesto en específico se considera que debería quedar tal cual está regulado. Lo anterior so argumento de que lo que se está protegiendo es el derecho que tiene la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y, claro está, ya no cobra tanta relevancia la figura del feto en esta regulación propuesta como sí toma dicho peso en la regulación vigente tal y como se comentó en el capítulo correspondiente al tema.

Prosiguiendo, se propone que la modificación al artículo 147 sea el siguiente:

<b>Comparativo del artículo 147 del CPCDMX</b>	
<b>Disposición vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<i>ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</i> <sup>82</sup>	ARTÍCULO 147. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En este caso se puede apreciar que se suprimió el texto de “aborto” y sólo se dejó la frase de “si el aborto forzado”, lo anterior, en el entendido de que lo que se está protegiendo es que la mujer tenga el derecho de ser asistida por una persona con los

---

<sup>81</sup> *Op. Cit.* CPCDMX. Artículo 146

<sup>82</sup> *Op. Cit.* CPCDMX. Artículo 147

conocimientos técnicos para llevar a cabo dicha intervención y no se le sancione a dicho personal especializado por practicar un aborto cuando exista consentimiento.

Contrario sensu, se sanciona al personal que, pese a tener el conocimiento técnico, realice un aborto sin el consentimiento de la mujer, violentando su derecho de decidir sobre su propio cuerpo y, en suma, de decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Prosiguiendo, toca analizar el artículo que a mi parecer es el más controversial desde la perspectiva de la regulación actual, es decir, me refiero al artículo 148 del CPCDMX que, como se mencionó en el artículo tercero, contiene las excepciones actuales que se le dan a la mujer para no ser sancionada por abortar, bajo la legislación en cuestión.

Al efecto, se propone reformar dicho artículo de la siguiente forma:

<b>Comparativo del artículo 148 del CPCDMX</b>	
<b>Disposición vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<p><i>ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</i></p> <p><i>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;</i></p> <p><i>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 148. <i>Derogado.</i></b></p> <p><b>I. <i>Derogado;</i></b></p> <p><b>II. <i>Derogado;</i></b></p> <p><b>III. <i>Derogado;</i></b></p> <p><b>IV. <i>Derogado.</i></b></p>

*dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*

*III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o*

*IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.*

*En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. 83*

---

<sup>83</sup> *Op. Cit.* CPCDMX. Artículo 148

Del artículo anteriormente transcrito y realizada su respectiva propuesta de reforma, como es de apreciarse, se considera que dicho artículo debería de estar derogado puesto que, como ya se está partiendo de la premisa de que no se va a sancionar a la mujer que aborte, bajo ninguna circunstancia, luego entonces, no existirían argumentos válidos que permitan justificar excepciones para que no se ejerza pena privativa de libertad en contra de una mujer que aborte.

Epílogo de todas las propuestas de modificación a dicho artículo, se considera que la despenalización del aborto bajo estos términos conlleva argumentos y razones razonables que permitan dar pauta a una discriminación que no necesariamente conlleva, como se ha venido mencionando, un menoscabo, afectación o lesión, sea presente o sea futura, de los derechos de, en este caso el varón, ya que, como se dijo, bajo este supuesto de reforma lo que se permite es que exista un ejercicio de derechos por parte de la mujer y el hombre salvaguarde sus derechos de decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos.

Ahora bien, ya se ha resuelto una contingencia respecto a dicha controversia normativa, dicha contingencia es la de decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de los hijos violentada por el CPCDM en el tipo penal de aborto, no obstante, aún falta resolver otra controversia normativa, la principal y la que es motivo de esta tesis, es decir, resolver el conflicto de igualdad en ley establecido en el artículo cuarto de la CPEUM, para ello, considero prudente proponer el aborto masculino, no obstante, el mismo se tratará en el siguiente apartado.

#### **4.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN RESPECTO A LA FIGURA DE LA FIGURA DE LA NO SUJECCIÓN A LA PATERNIDAD Y EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE**

Prosiguiendo con la línea del discurso que se ha venido dando y sin el afán de ofender, considero que, si ya se está justificando el aborto femenino bajo la premisa de que no existe una afectación total e irreparable al varón para que este pueda decidir de manera

libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos ya que éste, en determinado momento, puede procrear menores con otra mujer o adoptar, también es cierto que aún no se resuelve el planteamiento de la desigualdad no justificada que existe al momento de otorgarle una potestad unilateral a la mujer para que decida entre tener o no a un menor y, en consecuencia, en caso de decidir tenerlo y que el varón no quiera tenerlo, y como consecuencia de la afirmación de la mujer se obligue al varón o incluso terceros a cumplir con las obligaciones de parentesco que se generan con el nacimiento del menor, luego entonces es que se considera como solución esta idea disruptiva, me refiero a la figura de la no sujeción a la paternidad

Dicha figura de no sujeción a la paternidad evidentemente no podría obligar a la mujer a que aborte, ya que eso violentaría muchos derechos y, en suma, no tendría argumentos ni razones razonables que permitan justificarse.

No obstante lo anterior, considero que lo más prudente para materializar la idea de la figura de no sujeción a la paternidad, iría encaminado a que no se generen consecuencias por parentesco para el varón que haya manifestado expresamente que es su decisión no querer tener al menor y que pese a su negativa la mujer aún así decida tener al menor.

Así las cosas, dicha no materialización de las consecuencias podría darse con propuestas de solución principalmente en materia civil, me explico, y para ser más claro transcribo los artículos considero sería prudente modificar a fin de lograr el aborto femenino legal y la figura de no sujeción a la paternidad, dicha propuesta es la siguiente:

*ARTÍCULO 35.- en (sic) el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil [...] <sup>84</sup>*

Se propone que, en este artículo se adhiera una permisión en sentido fuerte para que, en caso de que un hombre decida que no desea tener a un menor por el simple hecho de que va en contra de su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, éste pueda acudir a un registro civil y manifestar que esa es su voluntad y el Registro Civil le otorgue una Acta o Constancia para que quede inscrito que es su voluntad no tener ningún tipo de responsabilidad para con ese menor.

Aunado a lo anterior, se adhiera una obligación al varón para que dicha acta la lleve a jurisdicción voluntaria para que, mediante sentencia, un juez ordene que ese varón ya no tiene ningún tipo de responsabilidad para con ese menor pero además, el hombre está obligado a no acercarse, ni él, ni nadie de su parentesco, hasta el quinto grado, al menor, o darle información o indicios sobre que el varón en cuestión es su padre o pertenece a ese círculo familiar y, en el caso de incumplir tal obligación amerite prisión y pago retroactivo y solidario de todas y cada una de las obligaciones alimentarias además, de que ya no podrá argumentar en un futuro que su deseo inicial fue no querer tener responsabilidad con el menor y desde el momento en que se declare mediante sentencia que, en efecto, el padre o alguno de los que conforman parentesco hasta quinto grado informó o dio indicios, desde ese momento quedará sujeto a continuar con su carga alimentaria para con el menor, puesto que aquí lo principal ya sería el menor.

*ARTÍCULO 291 BIS.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos [...] No es necesario el transcurso*

---

<sup>84</sup> Código Civil para el Distrito Federal, vigente a 2021, hoy Ciudad de México, en adelante CCCDMX.

*del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*<sup>85</sup>

Siguiendo la línea del argumento anterior, en este artículo se plantea que, si bien es cierto que no será necesario el transcurso del periodo que se menciona cuando exista un menor de por medio, también se haga una excepción, esto es, se establezca:

*Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos [...] No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común siempre y **cuando no exista acta de no sujeción a paternidad debidamente inscrita en el Registro Civil y Sentencia firme que delimite los derechos y obligaciones a que haya lugar.***

Otro artículo que considero prudente transcribir para continuar con esta solución es el siguiente:

*ARTÍCULO 291 QUÁTER.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*<sup>86</sup>

Para este artículo, siguiendo la misma tesitura del argumento se considera que basta con esa permisión fuerte que obligue al varón a que exista, por un lado, acta de no sujeción a paternidad, y por otro lado, la sentencia emitida por un juez de lo familiar que determine la validez de dicha no sujeción, quedando de la siguiente manera:

*El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código*

---

<sup>85</sup> *Op. cit.* CCCDMX Artículo 291 Bis.

<sup>86</sup> *Op. cit.* CCCDMX Artículo 291 Quáter.

*o en otras leyes, siempre y cuando no exista acta de no sujeción a paternidad debidamente inscrita en el Registro Civil y Sentencia firme que delimite los derechos y obligaciones a que haya lugar.*

Prosiguiendo con los citados artículos:

*ARTÍCULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.<sup>87</sup>*

Para éste artículo se propone se agregue una salvedad y modificación en sus vocablos puesto que, es claro que el derecho a recibir alimentos no es renunciable y, pese a algunos detalles que se establecen en el título décimo sexto del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, básicamente tampoco puede existir transacción pero, eso no es óbice para no establecer que, el derecho a recibir alimentos no es renunciable respecto de las partes que tengan la Patria potestad o la Guarda y Custodia, agregando esas dos figuras, se crea una permisión débil de una no obligación para el hombre que, debidamente realice el procedimiento que se viene comentando, así, tal artículo quedaría, a propuesta, de la siguiente manera:

*El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción entre las partes que tengan la Patria Potestad o Guarda y Custodia de la persona que se trate.*

El siguiente artículo que propongo modificar es el siguiente:

*ARTÍCULO 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto,*

---

<sup>87</sup> *Op. cit.* CCCDMX Artículo 321

*no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.*<sup>88</sup>

Para el caso de éste artículo, esto es, el numeral 338 del dispositivo jurídico que se viene comentando, al igual que en las otras disposiciones y a efecto de por un lado colmar lagunas jurídicas respecto a las obligaciones y por otro lado, colmar una antinomia que se ha venido comentando, se propone agregar otra permisón fuerte que establezca que lo anterior no aplica cuando la persona compruebe que ha sido inscrito en el Registro Civil de la Ciudad de México y además, existe sentencia firme que le autoriza la no sujeción de su paternidad respecto del menor o menores de que se trate, quedando el artículo de la siguiente manera:

*La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. **Lo anterior no aplica cuando la persona compruebe que ha sido inscrito en el Registro Civil de la Ciudad de México y conste Acta de no Sujeción a la Paternidad y además, exista sentencia firme que le autoriza la no sujeción de su paternidad respecto del menor o menores de que se trate.***

Aunado a las modificaciones anteriores también propongo se modifique el siguiente artículo:

*ARTÍCULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés*

---

<sup>88</sup> *Op. cit.* CCCDMX Artículo 338.

*superior del menor, éste quedará bajo (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.*<sup>89</sup>

Para el caso de la propuesta de modificación del numeral 416 del grosso normativo en comento se propone, por un lado, adicionar una salvedad y por otro lado agregar obligaciones y prohibiciones para el padre en cuestión.

Para el caso de la salvedad sería la parte *in fine* que establezca que lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la persona compruebe que ha sido inscrito en el Registro Civil de la Ciudad de México y conste Acta de no Sujeción a la Paternidad y además, exista sentencia firme que le autoriza la no sujeción de su paternidad respecto del menor o menores de que se trate.

En el caso de las obligaciones que se complementan con las prohibiciones se propone que se adhiera a tal numeral que el padre que decida tener la no sujeción de paternidad y lo acredite mediante los instrumentos legales conducentes, esto es, su Acta emitida por el Registro Civil y la sentencia, tendrá prohibido acercarse al menor o tener contacto o comunicación con él, bajo ningún medio ni él ni su círculo de parentesco hasta quinto grado colateral o en línea recta, y también pierde el derecho de tener convivencia con el o los menores y quien quebrante lo anterior estará sujeto a el pago retroactivo de todas y cada una de las obligaciones que establezca la materia.

No obstante, no sólo el padre y su círculo familiar tendrán dicha prohibición y estarán obligados a un no hacer, también la madre y su círculo familiar hasta el quinto grado sea colateral o en línea recta tienen tal obligación y prohibición y tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los otros.

---

<sup>89</sup> *Op. cit.* CCCDMX Artículo 416.

Prosiguiendo con los artículos a reformar tenemos lo siguiente:

*ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:[...] <sup>90</sup>*

Por último y para cerrar mis propuestas de solución en materia civil, se propone se agregue una fracción más a las formas de perder la patria potestad que establezca que, se pierde la patria potestad cuando la persona compruebe que ha sido inscrito en el Registro Civil de la Ciudad de México y conste Acta de no Sujeción a la Paternidad y además, exista sentencia firme que le autoriza la no sujeción de su paternidad respecto del menor o menores de que se trate.

#### **4.5 CONCLUSIONES**

Hemos llegado al final del presente análisis, sin duda alguna ha sido una tarea complicada y llena de bastantes puntos a controversia que pudieran ser de mucha utilidad para poder construir igualdad jurídica e intentar materializara a través de las instituciones en vez de crear desigualdades o discriminaciones auspiciadas bajo la idea de que se hace en pro o a favor de determinados sectores y que dichas discriminaciones o desigualdades no conlleven argumentos y razones razonables que no den como consecuencia el impedimento, menoscabo, afectación o lesión en el ejercicio, presente o futuro, de los derechos de las personas.

Así las cosas, se concluye lo siguiente:

1. La viabilidad de justificar la figura de la no sujeción a la paternidad conlleva varios argumentos que sustentan de buena manera una potencial viabilidad de consentir el aborto femenino, quizá no a la luz de la propuesta dada. pero sí a la luz de otras que se puedan materializar en la realidad social.

---

<sup>90</sup> *Op. cit.* CCCDMX Artículo 444.

2. En efecto, el tipo penal de aborto consagrado el Capítulo V del CPCDMX, como ha quedado argüido, va en contra de lo que dispone la CPEUM en su artículo cuarto respecto del derecho de igualdad en la ley.

3. Es importante empezar a considerar a la lógica como algo intrínseco al derecho para, de esta forma, comenzar a crear normas que sean acordes y no contrarias y no sólo se legisle o se instituyan normas a la luz de banderas del momento para ganar popularidad sin importar el costo jurídico que se pueda tener ya que, en caso de que se siga con dicha práctica, el derecho dejará de ser un sistema y pasará a ser un simple conjunto de reglas que no se sabe cuándo operan y se caería en una completa incertidumbre jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

BERGALLO Paola y GONZÁLEZ VÉLEZ Ana Cristina, *Interrupción legal del embarazo por la causal violación: enfoques de salud y jurídico*, Grupo Foro Virtual Causal Violación y la Secretaría Técnica, Colombia, 2012.

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *La teoría del Discurso de Robert Alexy* < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3088/5.pdf> >.  
[15 de julio de 2021].

BULYGIN, EUGENIO, *El libro de los permisos*, Marcial Pons, Madrid, 2019.

CABANELLAS, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Letras C-CH, Editorial Heliasta, 27 Edición, 2001.

CHIASSONI, Pierluegi, *Técnicas de Interpretación jurídica: Breviario para juristas*, trad. de Pau Luque Sánchez y M. Narváez Mora, Madrid, Marcial Pons, 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación, estándares Interamericanos*, Costa Rica, 2019.

COHEN, Carl y COPI, Irving, *Introducción a la lógica*, Edgar Antonio González Ruiz y Pedro Chávez Calderón, Ciudad de México, Editorial Limusa, 2007.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *El aborto en el código penal del distrito federal*, Instituto de Investigaciones jurídicas, [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/13.pdf>>[consultado por última vez el 1 de agosto de 2022].

Diccionario de Filosofía. Actualizado y aumentado por Giovanni Fornero/Nicola Abbagnano; rev. de la ed. en español Pedro Torres Aguilar; trad. de José Esteban Calderón, Alfredo H. Gatelli, Eliane Cazenave Tapie Isoard, Beatriz González Casanova, Juan Carlos Rodríguez. 4ta ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

GONZÁLEZ DE LA VEGA. FRANCISCO, *Derecho Penal Mexicano, (Los delitos)*, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

GRACIELA RODRÍGUEZ MANZO, JUAN CARLOS ARJONA ESTÉVEZ Y ZAMIR FAJARDO MORALES, *Bloque de constitucionalidad en México*, <[http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad\\_genero/download/modulos\\_reforma/Reforma%20DH-Mod.2.%20Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf](http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad_genero/download/modulos_reforma/Reforma%20DH-Mod.2.%20Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf)>, consultada el [19 de julio de 2021]

GUERRERO MENÉNDEZ ENRIQUE, CABRERA NAVAS INOCENCIA, RODRÍGUEZ HIDALGO YUSLEIDY, CASTELLANOS ESPERT JOSÉ, *El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente. Pregnancy and its complications in adolescent mothers* <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0138-600X2012000300006](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006)>, [documento consultado por última vez el 14 de octubre de 2021].

HANS, Kelsen, *Teoría pura del derecho*, México, Editorial Exodo, 2011.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.
- NIETO CASTILLO, Santiago, *Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derecho)*, Instituto Electoral del Estado de México, México, 2017.
- MASFERRER, Aniceto, *El derecho al aborto en la jurisprudencia mexicana. Contribución al estudio de la influencia norteamericana en el constitucionalismo mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- MEDINA ARELLANO, María de Jesús; TELLEZ GIRON GARCIA, María Fernanda, Inicio de la vida y aborto. Enseñanza Transversal en bioética y bioderecho, Instituto de investigaciones jurídicas, [en línea] < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6011/6.pdf> > [Consultado por última vez el 10 de junio de 2022].
- M. COPI, Irving y COHEN, Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2007.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, [en línea] < [https://www.who.int/es/health-topics/abortion#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/abortion#tab=tab_1) > [consultado por última vez el 14 de junio de 2022].
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *El derecho a la vida ¿y a la muerte?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edición ampliada y revisada, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, Colección Mayor filosofía y derecho.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, Ediciones Universidad Salamanca, fecha de consulta 10 de octubre de 2021, en: <http://diccionmed.eusal.es/palabra/concepcion>

VALORES INSTITUCIONALES, plan estratégico área técnico - administrativa 2017-2021.  
<<http://www.asamblea.go.cr/ci/ciev/Documentos%20compartidos/VALORES%20-%20PEI%20-%20Igualdad.pdf>> [25 de noviembre de 2021].

VELÁZQUEZ ARELLANO, Antonio, *El aborto, un enfoque multidisciplinario*, [en línea] < file:///C:/Users/CIBERTECH/Downloads/raiz-juridica-del-aborto.pdf>[Consultado por última vez el 1 de agosto de 2022].

VON WRIGHT, Henrik, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. Pedro García Ferrero, Madrid, Editorial Tecnos, 1970.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM.

Código Penal para la Ciudad de México: CPCDMX.

Código Civil para el Distrito Federal: CCDF

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: LGIMH

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tesis Aislada 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, Abril de 2017, pag. 789

Tesis Aislada 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, Abril de 2016, pag. 836

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, 26 DE ABRIL DE 2007, No. 70.